

Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL



Relaciones entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo de ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá

Reflexiones sobre el enjuiciamiento penal de diputados en Panamá

Notas para una historia de la casación civil en Panamá

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. Hernán A. De León Batista

Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Primera de lo Civil
Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales

H.M. Luis Ramón Fábrega S.

Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo y Laboral

H.M. Harry Díaz

Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

H.M. Angela Ruso de Cedeño

Sala Primera de lo Civil

H.M. Olmedo Arrocha

Sala Primera de lo Civil

H.M. José E. Ayú Prado Canals

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Jerónimo Mejía Edward

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Abel Augusto Zamorano

Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo y Laboral

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme

Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo y Laboral

CONSEJO EDITORIAL

Doctor Luis Camargo

Magistrado del Tercer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial

Doctor Miguel Espino

Magistrado del Primer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial

Magíster Carlos Valentín Rivas

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones
del Primer Distrito Judicial

Magíster Porfirio Salazar

Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio
en Coclé

Magíster Jennifer Saavedra

Jueza de Juicio Oral del
Primer Distrito Judicial

Licenciada Gloria Leiva Gaitán

Editora

CUERPO DE PRODUCCIÓN

Licenciada Gloria Leiva Gaitán

Directora de Editorial y Publicaciones

Magíster Stella Martínez

Diseño Gráfico

1,500 ejemplares

La Revista Jurídica "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.
Palacio de Justicia Gil Ponce, Segundo Tribunal Superior, Planta Baja, Ancón.

Teléfono (507) 212-7469

Correo electrónico: sapientia@organojudicial.gob.pa

Panamá, 2019

Revista Indexada por:



Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Colaboradores

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Magistrado de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia

Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez

Magistrado del Tribunal Superior del
Tercer Distrito Judicial

Dra. Yanireth Maribel Herrera Vergara

Jueza Primera de Circuito Civil de Herrera

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Mgter. Ada I. Muñoz O.

Asistente del magistrado presidente

Nota Editorial

Con una imagen renovada, presentamos la primera edición de la Revista Sapientia del año 2019, fecha en que celebramos el décimo año de su edición; por tanto, agradecemos a nuestros fieles lectores y ensayistas, por acompañarnos en este recorrido jurídico durante estos diez años.

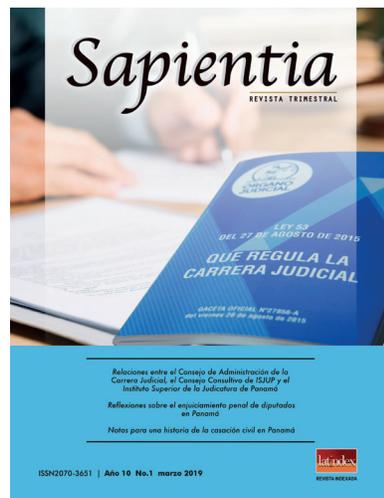
Dentro de este marco de celebración, hemos querido dedicar esta edición a uno de las acciones más emblemáticas, en cuanto a nuestro recurso humanos se refiere, nos referimos a la implementación de la Ley 53 del 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, la cual es promulgada con el claro objetivo de mejorar las condiciones de los funcionarios del Órgano Judicial, y en consecuencia, brindar un mejor servicio a la comunidad.

Uno de los temas abordados en esta revista es sobre “Las relaciones entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá”.

Además, se desarrollan otros temas de interés jurídico como las “Reflexiones sobre el enjuiciamiento penal a diputados en Panamá”, “Notas para una historia de la Casación Civil en Panamá”, entre otros.

Con estos ensayos se busca enriquecer el ámbito jurídico en diversas materias, con el aporte de grandes profesionales del Derecho, quienes se destacan por su gran trayectoria dentro de este Órgano del Estado panameño.

Gloria Leiva
Editora



RESEÑA DE LA PORTADA

Título: Ley 53 del 27 de agosto de 2015, Que regula la Carrera Judicial.

Foto: Oscar Morán / Secretaría de Comunicación

Fecha: 01 de marzo de 2019

Técnica: Collage digital

Fotografía

Portada de la Ley 53 del 27 de agosto de 2015, Que regula la Carrera Judicial.

MENSAJE DEL PRESIDENTE



La implementación de la Carrera Judicial, ocupa un importante sitio en las metas a cumplir, a corto plazo, por nuestra institución. A poco más de tres años de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, el proceso de concurso abierto, traslado y ascenso, como la evaluación del desempeño, el escalafón judicial, el registro central de información, entre otros, han tomado un matiz más técnico y científico, todo lo cual viene siendo articulado por los Consejos de Administración de la Carrera Judicial, la Carrera Administrativa Judicial y la Carrera de la Defensa Pública, quienes a través de un trabajo minucioso y, por demás, regentado por el compromiso, mística y extensa experiencia de sus integrantes, han hecho posible que estemos en los albores de llenar las primeras posiciones declaradas vacantes, a través de

la nueva normativa que rige los procedimientos para el ingreso a este Órgano del Estado panameño.

La revista Sapiencia, se suma a los esfuerzos que viene realizando el Órgano Judicial en la puesta en ejecución de la ley que regula sus carreras, transparentando y haciendo visible a nuestros usuarios internos y externos de los avances institucionales en la puesta en ejecución de esta normativa, todos los cuales tienen como norte que nuestros servidores judiciales cuenten con los mejores conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que le permitan la realización eficaz, eficiente y, sobre todo, oportuna de la sagrada función pública a ellos encomendada.

Sea oportuno el presente escenario, para extender nuestros parabienes a todos aquellos servidores judiciales y personal técnico nacional y extranjero que han coadyuvado y siguen auxiliando en la implementación de la ley de Carrera Judicial, para todos ellos nuestro más profundo agradecimiento.

Felicidades a quienes hacen viable, cada tres meses, la publicación de nuestra emblemática revista Sapiencia por haber logrado a lo largo de su primera década de edición que se haya convertido en una obra referente para los profesionales del derecho.

Hernán A. De León Batista

Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia

Relaciones entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá (ISJUP) Dra. Yanireth Maribel Herrera Vergara	10
Reflexiones sobre el enjuiciamiento penal de diputados en Panamá Dr. Cecilio Cedalise Riquelme	24
Notas para una historia de la casación civil en Panamá Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez	42
Eficacia del edicto emplazatorio, como medio de publicidad, en las sucesiones intestadas Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro	60
Garantismo procesal vs activismo judicial Mgter. Ada I. Muñoz O.	70
Instrucción a los autores	80



LA CARRERA JUDICIAL, UN RETO EN PLENA EJECUCIÓN

I. Antecedentes normativos de la Carrera Judicial en nuestro país.

La Constitución Política de la República de Panamá de 1946 elevó a rango constitucional la Carrera Judicial en nuestro país, al disponer en el entonces artículo 243 del Capítulo 3° de su Título XII denominado "Derechos y Deberes de los Servidores del Estado", lo siguiente:

"Artículo 243. Se instituye la carrera judicial. La Ley la reglamentará de acuerdo con los principios sentados para la carrera administrativa en los artículos 241 y 242. Se exceptúa de esta disposición el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que será provisto de conformidad con el artículo 165. Se exceptúan además, los oficiales, escribientes y los porteros al servicio de los magistrados y jueces, que son de su libre nombramiento y remoción."

No obstante lo anterior, el presente mandato constitucional no fue reglamentado sino 17 años después a través de la Ley 9 de 1963, "Por la cual se instituye la Carrera Judicial, en desarrollo del artículo 243 de la Constitución Nacional"; misma que, constaba de 41 artículos y se dividía en los siguientes apartados: De los Nombramientos, Del Juramento y Toma de Posesión, Del Escalafón, De la Inamovilidad, De la Responsabilidad Criminal, De la Suspensión, De los Traslados, De la Separación, De las Renuncias y De las Correcciones Disciplinarias.

La Ley 9 de 1963, fue modificada por la Ley 2 de 1964 y los Decretos de Gabinete 90 y 140 de 1969, suspendiendo, este último, la entrada en vigencia de los artículos referentes a la Carrera Judicial, al indicar en su artículo primero, lo siguiente:

"Artículo primero: Se suspende la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 26 de la Ley N.º 9 de 1963, hasta la expedición del nuevo Código Judicial, el cual establecerá nuevas normas sobre Carrera Judicial."

La Constitución Política de 1972 mantuvo la Carrera Judicial dentro de las carreras de la función pública, al establecer en su artículo 264, lo siguiente:

"ARTÍCULO 264.- Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa;
2. La Carrera Judicial;
3. La Carrera Docente;
4. La Carrera Diplomática y Consular;
5. La Carrera Sanitaria;
6. La Carrera Militar; y,
7. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."





Por ende, la Ley 9 de 1963 que reguló la Carrera Judicial, de forma general, se mantuvo en suspenso hasta que su normativa fue incorporada en el Título XII del Libro I del Código Judicial de 1984 (mismo que entró en vigencia en el año 1987) y, posteriormente, reglamentada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno en el año 1991 y a través del Acuerdo N.º 46, "Por el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial prevista en el título duodécimo del Libro Primero del Código Judicial", mismo que inició su puesta en ejecución en el año 1992. Por tanto, esta normativa reguló la Carrera Judicial por 28 años.

A la firma del Pacto de Estado por la Justicia, en el año 2005, se estableció como una de las metas para la reforma estructural del sistema de justicia, el fortalecimiento de la Carrera Judicial en el Órgano Judicial e implementación de un Sistema de Evaluación del Desempeño, ello con el objetivo de:

"Contar con un Sistema de Carrera inspirado en los principios rectores de independencia funcional e imparcialidad judicial, que logre la confianza ciudadana en la gestión judicial, mediante la aprobación de un nuevo reglamento de Carrera Judicial que contenga una reforma integral del sistema de reclutamiento, selección, evaluación y capacitación de los servidores judiciales."

Este compromiso se fue materializando con la comprometida participación de todos los servidores judiciales, quienes con mística y actitud escolástica, fueron redactando los distintos Proyectos de Ley, que finalmente dieron paso a la promulgación de nuestra actual Ley de Carrera Judicial, que nace del Proyecto de Ley N.º 44 de 2014, el que fue aprobado en Tercer Debate por la Asamblea Nacional el día 6 de agosto de 2015 y promulgada como Ley de la República un 28 de

agosto de 2015 a través de la Gaceta Oficial N.º 27856- A, fecha en que entró a regir.

Este ejercicio legislativo por parte del Órgano Judicial generó varios Proyectos de Ley, presentados todos por nuestra institución en atención a la iniciativa legislativa con que cuenta la Corte Suprema de Justicia consagrada en el artículo 165, numeral 1, literal c, de la Constitución Política; entre ellos, los Proyectos de Ley N.º 021 y 023 ambos de 2009 y N.º 044 de 2014. Cabe destacar, que el referido Proyecto de Ley N.º 021, propuso, inicialmente, la creación de la jurisdicción de Integridad y Transparencia de manera separada, mismo que fue fusionado posteriormente al Proyecto de Ley N.º 23 de 2009.

II. Ley 53 de 2015, Que regula la Carrera Judicial.

La Ley 53 de 2015, contiene 310 artículos, a través de los cuales se regulan temas cardinales de toda carrera pública y prevé que en el Órgano Judicial existirán tres carreras, a saber: La Carrera Judicial, la Carrera Administrativa Judicial y la Carrera de la Defensa Pública. Todas estas se regirán por los principios de Igualdad de Oportunidades, Reclutamiento Sistemático, Selección por Méritos, Establecimiento de la Evaluación del Desempeño, Ascenso y Traslado por Desempeño, Antigüedad y Méritos, Demostración de Méritos y Competencias, Periodo de Prueba, Institución de la Formación, Desempeño Personal Excelente, Remuneración Justa, Gratuidad y Rapidez del Servicio, Exclusividad del Desempeño, Autonomía para la Simplificación de Nombres y Creación de puestos e Integridad y Transparencia.

Cada una de las Carreras del Órgano Judicial, dispone la Ley 53 de 2015, estará administrada por Consejos y la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, el Instituto Superior de la





Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP), la Auditoría Judicial y Estadísticas Judiciales serán las principales unidades técnicas sobre las que se cimentarán las mismas y tendrán a su cargo la ejecución de las acciones que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y los consejos determinen para el cumplimiento de sus actividades ordinarias y especiales. A su vez, existen los Consejos Consultivos del ISJUP y de Auditoría Judicial.

Para la puesta en ejecución de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, el Órgano Judicial constituyó una Comisión de Trabajo Ad-Hoc, cuya responsabilidad sería la de cumplir con la implementación de la Carrera Judicial, quienes tuvieron a su cargo, entre otras, la responsabilidad de llevar a cabo las primeras elecciones, para la escogencia de los integrantes de todos los Consejos de Administración y Consultivos a elegirse por mayoría de votos emitido por sus pares.

A pocos meses de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley que regula la Carrera Judicial, la Comisión de Trabajo Ad-Hoc inicia los talleres para su divulgación, tanto en la capital como en el interior del país. De igual forma, proceden a informar a la Comisión del Pacto de Estado por la Justicia y al Consejo Judicial de los avances en su puesta en ejecución. Por su parte, el Órgano Judicial designa a los Directivos de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, todo lo cual va fortaleciendo las acciones en el proceso de la implementación de la nueva legislación de la Carrera Judicial.

Al culminar el período de los primeros consejeros, se designa el Comité de Elecciones, a cuyo cargo estaría la preparación de los comicios para unas nuevas elecciones; en esta ocasión, también con la orientación y guía del Tribunal Electoral. Ejercicio que culminó con la selección y toma de posesión de los nuevos integrantes de los

Consejos de Administración y Consejos Consultivos.

La labor de todos y cada uno de los Consejos de Administración de las Carreras del Órgano Judicial, ha sido altamente productiva, logrando a la fecha el desarrollo de los Reglamentos de cada una de ellas; estando aprobado el de la Carrera Judicial y los otros en proceso de consulta entre sus integrantes.

El Consejo de Administración de la Carrera Judicial, ha venido trabajando en conjunto con la Secretaría Técnica de Recursos Humanos y el ISJUP, en la elaboración y validación del primer Escalafón Judicial, en la Digitalización de los expedientes de los Magistrados y Jueces de Carrera Judicial, en el Reglamento de Evaluación del Desempeño, de Certificación y Recertificación de Competencias Laborales, de la Comisión de Evaluación de Aspirantes, en el Manual de Buenas Prácticas Judicial y demás documentos indispensables para llenar las primeras vacantes declaradas por la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo N.º 638 de 27 de septiembre de 2018, las que ya fueron escogidos de forma aleatoria, las reglas para su llenado, sea este por traslado o ascenso o concurso abierto.

Los Consejos de Administración de cada una de las Carreras siguen, en conjunto con las Unidades Técnicas del sistema, preparando el camino para dar inicio, a muy corto plazo, a un proceso de reclutamiento, selección, evaluación y capacitación de los servidores judiciales procurando condiciones de acceso a aspirantes calificados a través de procedimientos transparentes y objetivos, que generen personal idóneo, competente y honesto y garantice el respeto, decoro e independencia de la función judicial. Todo lo anterior, con limitaciones presupuestarias pero con el apoyo técnico de la cooperación internacional.



10 PREGUNTAS BÁSICAS SOBRE EL ESCALAFÓN JUDICIAL

1. ¿QUÉ ES EL ESCALAFÓN JUDICIAL?

El Escalafón Judicial representa la relación de todos los magistrados y jueces de Carrera Judicial, integrantes del Órgano Judicial, clasificados de acuerdo a su nivel jerárquico, categorías, antigüedad y méritos profesionales.

2. ¿PARA QUÉ SE UTILIZA EL ESCALAFÓN JUDICIAL?

Se utiliza para el traslado y ascenso de magistrados y jueces de Carrera Judicial, que cumplen con los requisitos de Ley y, por tanto, puedan beneficiarse con un traslado, para ocupar un cargo dentro de su misma categoría y especialidad o un ascenso de categoría, ambos casos, ante la existencia de una vacante absoluta.

3. ¿QUÉ OTRA UTILIDAD TIENE EL ESCALAFÓN JUDICIAL?

También se utilizará el Escalafón Judicial, para la designación para ocupar suplencias en cargos superiores provisionalmente y en el otorgamiento de los beneficios e incentivos a que hace referencia el artículo 86 de la Ley que regula la Carrera Judicial y el Capítulo XV de su reglamentación.

4. ¿CÚAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ESCALAFÓN JUDICIAL?

El Escalafón Judicial se encuentra regulado en el artículo 86 y siguientes de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y en el Capítulo V del Reglamento de la Carrera Judicial, aprobado este último a través del Acuerdo N.º 1 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

5. ¿CÓMO SE CONFORMA EL ESCALAFÓN JUDICIAL?

Se conforma con el historial de la vida laboral, profesional y académico de los magistrados y jueces, tomado del expediente de personal de quienes hayan ingresado a cargos en la judicatura de nuestra institución, a través de la Carrera Judicial de conformidad con las normas que regían la materia contempladas en el Código Judicial y mediante los nuevos procedimientos establecidos en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Que reglamenta la Carrera Judicial.

6. ¿QUIÉNES NO FORMAN PARTE DEL ESCALAFÓN JUDICIAL?

Los magistrados y jueces que no hayan ingresado a estos cargos a través de la Carrera Judicial.

7. ¿CUÁLES SON LAS CATEGORÍAS DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES EN EL ESCALAFÓN JUDICIAL?

En el Escalafón Judicial se aprecian tres categorías:

- a. Categoría **1** para magistrados de Tribunales Superiores o de Apelaciones o sus equivalentes.
- b. Categoría **2** para jueces de circuito o seccionales, de garantías, de juicio, de cumplimiento o sus equivalentes.
- c. Categoría **3** para jueces municipales, comarcanos o sus equivalentes.

El traslado se da entre quienes se encuentran en la misma categoría y jurisdicción dentro del Escalafón Judicial y el ascenso se da, para los de la categoría inmediatamente inferior según especialidad.

8. ¿A QUIÉN CORRESPONDE LA ORGANIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL ESCALAFÓN JUDICIAL?

Por disposición de la Ley 53 de 28 de agosto de 2015, corresponde a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, la organización y actualización del Escalafón Judicial. La información que consta en el escalafón se extrae, del expediente personal del magistrado o juez, principalmente, en lo que se refiere a los contenidos no ponderables.

En el caso de la especialidad, para asegurar que la valoración de cada uno de sus componentes corresponda a la realidad y que la información que la sustenta se encuentre actualizada y cumpla con lo establecido en cuanto a vigencia y validez, el magistrado o juez deberá hacer llegar a esta Secretaría, en formato digital, toda la información que acredite el cumplimiento personal de cada uno de los criterios que determinan la misma.

9. ¿QUÉ SE PONDERA EN EL ESCALAFÓN JUDICIAL?

En el Escalafón Judicial se ponderan cuatro criterios:

- a. **Antigüedad.** Es el tiempo que el magistrado o juez haya prestado servicios en el Órgano Judicial. Para su cómputo se tomarán en cuenta, indistintamente, los años, meses, días y horas, ya sea en puestos de inferior, igual o superior jerarquía.
- b. **Especialidad.** Es el área del derecho sobre la cual se poseen saberes, habilidades y destrezas necesarias para desempeñarla.
- c. **Resultados de la evaluación del desempeño.** Es el resultado que haya obtenido el magistrado o juez en su evaluación anual, atendiendo a las metas fijadas.
- d. **Ausencia o historial de sanciones disciplinarias.** Hace referencia a la existencia o no de sanciones disciplinarias.

10. ¿QUIÉN PUEDE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCALAFÓN JUDICIAL?

Todo magistrado o juez que forme parte del Escalafón Judicial tiene el derecho de acceder al mismo, para verificar su contenido y procurar su correcta ponderación.



**RELACIONES ENTRE
EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA
CARRERA JUDICIAL, EL
CONSEJO CONSULTIVO
DEL ISJUP Y EL INSTITUTO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DE PANAMÁ (ISJUP)**

Dra. Yanireth Maribel Herrera Vergara

Jueza Primera de Circuito Civil de Herrera

Correo electrónico: yanireth.herrera@organojudicial.gob.pa

RELACIONES ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO CONSULTIVO DEL ISJUP Y EL INSTITUTO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE PANAMÁ (ISJUP)

Resumen

Este ensayo nos permite conocer las relaciones y coordinación que debe imperar entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura, con énfasis en la formación del recurso humano que pertenece y aspira ingresar a la Carrera Judicial, desde la visión que desarrollan la Constitución Política, el Código Judicial y la Ley No. 53, de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial. Con el propósito de desarrollar la temática en cuestión, este estudio se divide en cuatro apartados: El primero, destaca aspectos generales de la Ley No. 53, de 27 de agosto de 2015: el sustento legal, objetivos, principios rectores que guardan relación con este trabajo; nos referimos a los Centros de Formación del Poder Judicial, tanto en Panamá como en otros países: Honduras, Uruguay y Perú. El segundo apartado, concierne a la formación en la Ley de Carrera Judicial. El tercero, define el Consejo de Administración de la Carrera Judicial. Y el cuarto, precisa las Relaciones entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura. Finalmente, nos complace presentar los resultados de este ensayo.

Abstract

This essay serves to acquaint us with the relationships and the coordination that should prevail between the Board of Directors of the Judicial Career, the ISJUP Advisory Board and the Higher Institute of the Judiciary, with emphasis on development of the Human Resource belonging to or aspiring to enter the Judicial career, from the vision developed by the Political Constitution, the Judicial Code and Law No. 53 of August 27, 2015, which regulates the Judicial Career. In order to develop the subject matter in question, this study is divided into four sections. The first section highlights general aspects of Law 53 of August 27, 2015, including the legal basis, objectives, and guiding principles as they relate to this essay; we refer to the Judicial Training Centers both in Panama and in other countries such as Honduras, Uruguay and Peru. The second section concerns training with regard to the Judicial Career Act. The third section defines the Board of Directors of the Judicial Career. And the fourth section specifies the Relations between the Board of Directors of the Judicial Career, the Advisory Board of the ISJUP and the Higher Institute of the Judiciary. Finally, it is our pleasure to present the outcomes of this essay.

Palabras claves

Administración de Justicia, Corte Suprema de Justicia, Carrera Judicial, Consejo de Administración, Consejo Consultivo, Escuela Judicial, Instituto Superior de la Judicatura, Servidor Judicial, Competencia y Formación.

Keywords

Administration of Justice, Supreme Court, Judicial Career, Board of Directors, Advisory Board, Judicial School, Higher Institute of the Judiciary, Judicial Officer, Skills and Training.

I. Generalidades de la Ley Carrera Judicial

La Constitución Política da sustento legal a la Carrera Judicial, para la correcta y pronta administración de justicia, como una garantía para la independencia judicial. Los artículos 305.2, 306, 307, en concordancia con los artículos 203 (segundo párrafo) y 209 de nuestra Carta Magna, son los preceptos que regulan, a nivel constitucional, la Carrera Judicial. Nuestro Código Judicial en los artículos 119, 129.5, 161.8, 168, 174.D, 460-E, 460-O, establece que los nombramientos de magistrados de Tribunales Superiores, jueces, y funcionarios judiciales se realizarán con arreglo a lo que disponga la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento. La Carrera Judicial, en la actualidad, se encuentra regulada en la Ley No. 53, de 27 de agosto de 2015, y la función reglamentaria, respecto a los magistrados de Tribunales Superiores, jueces, funcionarios judiciales y auxiliares especializados, le compete al Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial resulta importante en los logros que los servidores públicos

judiciales puedan alcanzar, ya que con estos planteamientos se les permite realmente, de acuerdo con sus méritos, alcanzar sus metas dentro de una sana competencia (García, 2003).

La Ley No. 53, de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial establece como objetivo: sistematizar el funcionamiento de las unidades técnicas que facilitarán el desarrollo y aplicación de dicha Ley, es decir, ordenar, organizar, clasificar y establecer un conjunto de elementos de manera que contribuyan a la operatividad de cada unidad técnica, con miras a obtener los mejores resultados posibles, lo que permitirá una Carrera Judicial bajo el sistema de méritos. Entre las principales unidades técnicas, está la Escuela Judicial, hoy, Instituto Superior de la Judicatura (ISJUP).

1.1. Centros de Formación en el Poder Judicial de Panamá, Honduras, Uruguay y Perú

En Panamá, la Escuela Judicial se instituyó bajo un programa de mejoramiento de la administración de justicia y se encuentra regulada en el artículo 2624, ahora 2633 del Código

Judicial. Esta norma facultó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para todo lo relativo a la organización, reglamentación y funcionamiento de la Escuela Judicial. Así, mediante Acuerdo No. 5, de 11 de enero de 1993, el cual recibió el voto unánime de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo su presidente el doctor Carlos Lucas López, se desarrolló en su artículo 1, como propósito general de la Escuela Judicial, la formación integral de todo el personal de la administración de justicia, comprendiendo el Órgano Judicial y el Ministerio Público. Y entre sus objetivos, los siguientes: a) Obtener niveles superiores de eficiencia de los responsables de la administración de justicia. b) Fortalecer el Órgano Judicial y el Ministerio Público con recurso humano idóneo, capacitado y actualizado en sus conocimientos. c) Complementar la Carrera Judicial como punto de apoyo para contribuir con el mejoramiento de la administración de justicia. Los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Escuela Judicial de 1993, propiciaban ofertas de programas de formación y capacitación integral y permanente dirigida, prioritariamente, a los funcionarios que aspiraban ingresar a la Carrera Judicial o se encontraran dentro de la misma.

La Escuela Judicial recibe el nombre de Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, "Doctor César Augusto Quintero Correa", denominación que adquiere mediante Acuerdo No. 549-B, de 17 de septiembre de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Es esta una de las principales unidades técnicas, sobre las que se cimienta la Carrera Judicial.

El Instituto Superior de la Judicatura

de Panamá (ISJUP), tiene a su cargo la ejecución de las acciones que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo de Administración de la Carrera de Defensa Pública y el Consejo de Administración de la Carrera Administrativa Judicial determinen para el cumplimiento de sus actividades ordinarias y especiales (artículo 11 de la Ley 53 de 2015).

La Ley No. 53, de 27 de agosto de 2015, consagra entre los principios rectores de la Carrera Judicial, el proceso de formación de los servidores judiciales, administrativos y comunidad jurídica en general, lo que coadyuvará en el establecimiento de la evaluación del desempeño, de tal manera que se afiance o mejore la gestión a través de la formación, lo que pretende un desempeño de excelencia; en la demostración de méritos y competencias organizacionales, específicas y técnicas; en la certificación y rectificación de competencias; en el análisis y clasificación de puestos, en los diferentes procesos de recursos humanos; en la selección, ingreso, ascenso y concurso abierto; así como en la rapidez del servicio de administración de justicia. Un funcionario capacitado de manera integral prestará un servicio eficaz.

En Honduras, al igual que en Panamá, desde el inicio de la creación de este centro de estudios, se le denominó Escuela Judicial y se estableció como su fin capacitar de forma especializada, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de Honduras. La Escuela Judicial, en ese país, está orientada por el Consejo de la Carrera Judicial y su organización

y funcionamiento se dispone por un reglamento especial. El Consejo de Carrera Judicial y el Departamento de Personal organiza y dirige los cursos de capacitación que sirvan como base para un programa encaminado a mejorar la idoneidad de los servidores judiciales y hacer posible una correcta política de nombramientos y ascensos por méritos. La Escuela Judicial de Honduras realiza cursos en las distintas secciones del país para el ingreso al servicio y a la Carrera, para promoción y ascensos, dentro de las distintas ramas del derecho y en actividades judiciales del Ministerio Público y auxiliares de los Tribunales; también, patrocina estudios especiales, dentro y fuera del país, para funcionarios y empleados con reconocimiento de toda la asignación, o parte de ella. Así lo dispone el Decreto No. 953, de 18 de junio de 1980, que regula la Carrera Judicial en dicho país.

Centro de Estudios Judiciales (CEJU), es como se le denomina en Uruguay, y es incluido en el Poder Judicial de ese país, en el artículo 483 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996 sobre el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. Ejercicio 1995-1999, publicado el 12 de enero de 1996, en el artículo 405 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y dependerá, directamente, de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. El artículo 483 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, es del tenor siguiente: "Inclúyase dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales de Uruguay, el que dependerá directamente de la SCJ y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una comisión integrada por representantes designados por la

Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Educación y Cultura, la Facultad de Derecho, la Asociación de Magistrados de Uruguay y por el Consejo de Abogados de Uruguay. En los dos últimos casos serán designados por la Suprema Corte de Justicia de una terna propuesta por las referidas asociaciones".

El Centro de Estudios Judiciales de Uruguay es reglamentado a través de la Acordada No. 7572, de 18 de agosto de 2006, proferida por la Suprema Corte de Uruguay, y fue comunicada mediante Circular No 79 de 24 de agosto de 2006. Tiene entre sus funciones: diseñar, organizar y dictar cursos de postgrado para aspirantes a la magistratura; diseñar, organizar y dictar cursos de formación continua para Magistrados del Poder Judicial; diseñar, organizar y dictar cursos de formación de formadores; elaborar los programas de tales cursos; seleccionar los profesores que tendrán a su cargo el dictado de los cursos; establecer el sistema de evaluación; brindar servicios de capacitación y de cooperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley 17.930; realizar otras tareas, de las comprendidas en su especialidad, que le encargue la SCJ o emerja de acuerdos o convenios debidamente homologados por la Corporación.

En Perú, con el Decreto No. 953, de 18 de junio de 1980, Ley de la Carrera Judicial (capítulo VIII), se creó la Escuela Judicial, con el fin de capacitar de forma especializada, a los funcionarios y empleados. Estaba orientada por el Consejo de la Carrera Judicial y su organización y funcionamiento se regía por un Reglamento Especial. Hoy, se le

denomina Academia de la Magistratura, pertenece al Órgano Judicial y nace de la Constitución Política de 1993 (artículo 151o). La nueva Ley de la Carrera Judicial de Perú, Ley No. 29277, de 18 de octubre de 2008, desarrolla las funciones de la Academia de la Magistratura, en cuanto a la formación y capacitación permanente y para el ascenso (capítulo IV).

La Academia de la Magistratura en el Perú tiene como visión, en 2018, ser una institución académica de alta especialización y calidad en la formación y capacitación de jueces, fiscales y auxiliares de Justicia, ejerciendo la función rectora del Sistema Nacional de Capacitación especializada de los mismos, contribuyendo con la mejora del Sistema de Justicia Peruano. A través de la Ley No 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura (AMAG), se le reconoce personería de derecho público interno, con autonomía administrativa, académica y económica. A finales del año 2000, en el marco del proceso de recuperación democrática del país y en especial del Sistema de Justicia, se creó la Ley No. 27367 que desactivó las Comisiones Ejecutivas del Poder Judicial, reestableciéndose el funcionamiento de los órganos naturales de gobierno de la AMAG, por lo que en diciembre de ese año, se constituyó el Consejo Directivo, como expresión democrática de su Ley Orgánica (Academia de la Magistratura del Perú).

Coinciden estos países en la creación y regulación de un Centro de Estudios de formación para los servidores del Poder Judicial, como un aspecto trascendental para que la justicia pueda ser impartida de manera pronta y eficaz;

que la formación incida en contar con funcionarios idóneos y capaces, no solo como un medio para preservar la justicia, sino también la buena convivencia y la confianza en el Poder Judicial. Además, contribuye a que el Poder Judicial asuma su papel en el proceso de desarrollo de cada país.

II. Formación en la Ley de Carrera Judicial

La formación en la Ley de Carrera Judicial es de carácter obligatorio, actualizada, permanente, integral, de alta calidad, especializada, general y específica para el desempeño de las tareas del puesto de trabajo. Además, comprende una formación preparatoria, inicial y continua. En los concursos abiertos se contempla un curso de formación y pasantía. La formación no solo debe ser académica, sino también ética y moral, basada en valores y principios guiados por la misión y visión institucional.

La Ley No. 53, de 2015, establece como una norma ética, la formación actualizada y colaboración con la Escuela Judicial, ahora Instituto Superior de la Judicatura. “Las personas que presten funciones en el Órgano Judicial deben procurar su constante actualización académica en las áreas de competencias relacionadas con sus funciones, que aseguren que su servicio sea oportuno y de calidad” (artículo 210 de la Ley 53 de 2015). El artículo 98.4 de la Ley No. 53, de 2015, establece como uno de los principios de la Carrera Judicial, la formación obligatoria, actualizada y permanente. Asimismo, es un deber y un derecho de las personas que ingresan a la Carrera Judicial: “Gestionar

su propio conocimiento, a través de la autoformación y la participación en los programas institucionales de entrenamiento y educación especializada a cargo de la Escuela Judicial” (artículo 62.8 de la Ley No. 53 de 2015).

La interpretación de las normas de la Ley No. 53, de 27 de agosto de 2015, relacionadas con la formación institucional, le compete al Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura. Al igual que, aprobar junto con el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, los cursos de integración y de formación preparatoria, inicial y continua y coadyuvar en la organización del Congreso Anual de la Administración de Justicia (artículo 22 numerales 2, 5, 7 de la Ley No. 53 de 2015).

Es el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá (ISJUP), el encargado de la certificación y recertificación de competencias, determinación de la especialidad, prueba de oposición, elaborar los programas, ejecución de la formación y pasantía y, decidir sobre los recursos que se presenten en la certificación y recertificación y en la fase de concurso abierto que guarde relación con la formación y pasantía.

A través de la formación se desarrollan actitudes, habilidades, destrezas, conocimientos y valores. Una formación integral es esencial para los jueces, magistrados y funcionarios judiciales, ya que sus actos o decisiones en el ejercicio de sus funciones, son de carácter obligatorio, por tanto, generan consecuencias en otras personas, es decir, pueden impactar, afectar o transformar la realidad de los usuarios del sistema y de

la sociedad en general. La capacitación incide en el trabajo colaborativo, productividad, en la especialización del recurso humano del Órgano Judicial, integridad, transparencia, en la eficiencia y la eficacia. Además, es una herramienta potencial para mantener, mejorar y reforzar la experiencia adquirida en la institución.

III. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial

El Consejo de Administración de la Carrera Judicial es un órgano colegiado de administración, supervisión, gestión, dirección, aprobación, organización, seguimiento, coordinación, promoción, divulgación y, en la actualidad, de reglamentación e implementación. Reglamentación que debe ser planificada, participativa, apegada a lo que establece la Constitución Política, la Ley No. 53 de 2015 y acorde con la misión y visión institucional.

De conformidad con la Ley No. 53, de 2015 y el Acuerdo No. 1, de 22 de febrero de 2016, que aprueba el Reglamento del Régimen Interno del CACJ, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, está integrado por cuatro miembros: un representante de los magistrados de Tribunales Superiores; un representante de los jueces de circuito, seccional o similar jerarquía; un representante de los jueces municipales y de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos. Este organismo tiene competencia en todo el territorio nacional. Se constituye cuando esté presente la mayoría absoluta de sus miembros, con derecho a voto o en su defecto, de sus respectivos suplentes (artículos 99 y 3, respectivamente).

El Consejo de Administración de la Carrera Judicial, forma parte de los órganos de los Consejos de Administración de las Carreras Públicas del Órgano Judicial; al igual que los demás Consejos de Administración, ejercerá la función reglamentaria, en este caso, respecto de la Carrera Judicial.

Un principio rector que inspira y guía la Carrera Judicial, es la formación para el desarrollo de las personas que prestan servicios en el Órgano Judicial, las personas que administran justicia y la comunidad jurídica en general (artículo 6.8 de la Ley 53 de 2015). El Consejo de Administración de la Carrera Judicial tiene entre sus funciones, participar en el diseño y aprobación de los cursos de formación especializada para aspirantes y miembros de la Carrera Judicial (artículo 100.4 de la Ley 53 de 2015).

IV. Relaciones entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura (ISJUP) y el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, “Doctor César Augusto Quintero Correa”

El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá (ISJUP) tiene la misión de formar de manera continua, especializada e integral, a los servidores judiciales, es decir, el entrenamiento del recurso humano para el desarrollo específico de las tareas que corresponden a los puestos de trabajo. Deberá cubrir las necesidades que se vayan identificando mediante la gestión del conocimiento para generar la excelencia en el desempeño. Lo anterior, mediante un proceso sistemático, guiado por los planes estratégicos institucionales,

los cuales deben ser definidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo Consultivo del ISJUP está integrado por un magistrado de la CSJ (solo con derecho a voz); un magistrado de Tribunal Superior; un juez de circuito; seccional o similar; un juez municipal; un defensor público; un representante de los servidores de apoyo judicial; un representante de las Facultades de Educación de las universidades oficiales, elegido por el CACJ de una terna que presente el rector de la Universidad de Panamá; el secretario técnico de Recursos Humanos y el director administrativo de la Escuela Judicial, hoy ISJUP (art. 21 de la Ley No. 53 de 2015). Entre sus funciones, podemos destacar como las más acordes con este estudio: la interpretación de las normas relacionadas con la formación institucional, aprobar los cursos de integración y formación preparatoria inicial y continua y reglamentar los parámetros para la aplicación de las pruebas de oposición, conocimientos técnicos y entrevistas para la evaluación de aspirantes (numerales 1, 2, 5 y del artículo 22 de la Ley de Carrera Judicial).

El Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es el organismo rector y encargado de dirigir el Sistema de Carrera Judicial. Tiene como uno de sus ejes fundamentales, el fortalecimiento de las políticas relacionadas con los servidores judiciales y de todo aquel que aspira a formar parte de la Carrera Judicial, procurando condiciones de acceso a aspirantes calificados, personal idóneo, competente y honesto que garantice el respeto, decoro e independencia de la función judicial, lo cual es posible mediante la formación especializada,

actualizada y continua que debe ofrecer el Instituto Superior de la Judicatura (ISJUP).

Corresponde al Consejo de Administración de la Carrera Judicial establecer las directrices para el logro de los planes estratégicos establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que permitan alcanzar los objetivos de calidad del Sistema de Carrera Judicial. Directrices que implican orientar la formulación e implementación de políticas, planes, programas o acciones, como una mayor información y capacitación de los actores involucrados, de manera integral, especializada y de calidad. Le compete diseñar y aprobar el Sistema de Formación con el objeto de evaluar el desempeño y actitud de cada funcionario, atendiendo las exigencias y características del puesto que ocupa. Que los funcionarios judiciales sean capaces de generar un mayor desarrollo profesional, productividad, cumplimiento de normas éticas contenidas en la Ley de Carrera Judicial y en el Código de Ética Judicial Panameño, que les permita ser competitivos, lo que redundará en su propia satisfacción profesional y personal, y en que el funcionario esté motivado, que exista una mejor integración a la institución, con un mayor sentido de pertenencia. De allí, la articulación entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura, en los diseños de formación especializada para aspirantes y miembros de la Carrera Judicial.

En definitiva, una adecuada coordinación entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial,

el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, en la elaboración de los programas de formación del recurso humano del Órgano Judicial, en cuanto a entrenamiento, actualización académica, capacitación integral, etcétera, permitirá: el cumplimiento de las políticas y objetivos de calidad, competencia y especialidad de la Carrera Judicial; mantener las directrices para los planes estratégicos que permitan alcanzar los objetivos de calidad del Sistema de Carrera Judicial y vigilar que las condiciones de acceso a la Carrera Judicial y de aquellos que forman parte de la misma, generen personal idóneo, competente y honesto. Logro que se obtendrá, a través de la formación obligatoria, especializada, integral, actualizada y continua.

La eficacia del Sistema de Carrera Judicial, en cuanto al ingreso y promoción de magistrados, jueces, personal de apoyo judicial y auxiliares especializados (fases de selección, el procedimiento de traslados o ascensos y concurso abierto), y las garantías, derechos y deberes de los magistrados y jueces (independencia, estabilidad en el cargo, observar normas de integridad y transparencia, principios ético-judiciales, evaluación del desempeño, dirección y decisión de procesos, motivar las resoluciones, procurar alcanzar los estándares de excelencia, clarificar, planificar y organizar su trabajo, brindar trato oportuno a los usuarios, etc.), dependen, en gran medida, de la formación especializada, continua y de calidad. De allí que, debe existir una armónica colaboración y coordinación entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la

Judicatura (ISJUP), pues de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, sus funciones, en cuanto a la formación, se articulan. Se debe velar y garantizar que la formación constituya un proceso continuo, permanente y en igualdad de participación hacia la excelencia de los aspirantes a la Carrera Judicial y de los que forman parte de la misma.

La Carrera Judicial está inspirada en la especialidad, en la excelencia y en los méritos de los funcionarios judiciales. Para alcanzar los estándares que requieren las políticas y directrices de los planes estratégicos de dicho sistema, se requiere una formación obligatoria no solo de calidad, sino oportuna y eficaz.

CONCLUSIÓN

El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, además de ser considerado por los funcionarios judiciales como su Casa de Estudio, se convierte en el pilar de la formación de los jueces, magistrados y el personal que conforma el Órgano Judicial, un fin anhelado por todos los que ingresan al Órgano Judicial y a la Carrera Judicial.

En los países citados: Honduras, Uruguay y Perú, los centros de formación, llámense Escuela, Instituto, Academia o Centro de Estudio, la finalidad es la misma: contar con una formación integral (ética-jurídica) y continua; procurar la actualización y perfeccionamiento permanentes; además, la certificación y recertificación de competencias. Lo que propiciará un servicio oportuno, justo y con valores.

Desde 1993, en nuestro país, la Escuela Judicial fue instituida para contribuir con el desarrollo de la Carrera Judicial, coadyuvando así con el mejoramiento de la administración de justicia, es decir, que desde sus inicios la Escuela Judicial, ahora Instituto Superior de la Judicatura de

Panamá, “Doctor César Augusto Quintero Correa”, ha estado en consonancia con sus funciones, brindando al personal del Órgano Judicial, las herramientas necesarias para realizar sus labores, crecer a través del aprendizaje, mediante una capacitación integral y especializada. Es la Ley No. 53, de 27 de agosto de 2015, la que establece las bases para la formación y actualización de los funcionarios de la Carrera Judicial y de aquellos que aspiran ingresar a dicha Carrera.

La colaboración, la participación conjunta del Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura y el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es necesaria y se encuentra relacionada con las funciones más apremiantes del Consejo de Administración de la Carrera Judicial. La formación del recurso humano en el Órgano Judicial forma parte y está presente en todo el Sistema de Carrera Judicial que le compete al Consejo administrar. El Instituto Superior de la Judicatura tiene como responsabilidad la formación integral, permanente e igualitaria del personal que labora en el

Órgano Judicial, como de la comunidad jurídica en general. Contar con jueces y magistrados, debidamente, capacitados, es un derecho de la sociedad en general y de los usuarios del Órgano Judicial, en ello se fundamenta el Proceso de Formación que regula la Carrera Judicial.

Las relaciones entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura, se encuentran descritas, de manera expresa, en la ley, por lo que el desarrollo y mejoramiento del Proceso de Formación, como una de las estrategias del Sistema de Carrera Judicial,

busca fortalecer en el recurso humano del Órgano Judicial, las competencias, mejorar el desempeño, la integridad, la transparencia y, en consecuencia, una cultura de rendición de cuentas. Es así, que el Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura y el Consejo de Administración de la Carrera Judicial tienen como objetivo orientar la formulación e implementación de políticas, planes y programas de formación, programas curriculares por competencias, entre otros, los cuales deben ser revisados desde su diseño para que cumplan con las políticas y directrices estratégicas del sistema de Carrera Judicial.

ABREVIATURAS

- AMAG: Academia de la Magistratura
- CACJ: Consejo de Administración de la Carrera Judicial
- CCISJUP: Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá
- CEJU: Centro de Estudios Judiciales de Uruguay
- CJ: Carrera Judicial
- CSJ: Corte Suprema de Justicia
- ISJUP: Instituto Superior de la Judicatura de Panamá
- SCJ: Suprema Corte de Justicia

Relaciones entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Consultivo del ISJUP y el Instituto Superior de la Judicatura		
Misión del ISJUP: Formar, de manera continua, especializada e integral a los servidores judiciales, es decir, el entrenamiento del Recurso Humano para el desarrollo específico de las tareas que corresponden a los puestos de trabajo. Deberá cubrir las necesidades que se vayan identificando mediante la gestión del conocimiento para generar una cultura de excelencia en el desempeño. Guiado por los planes desarrollados para el cumplimiento de la estrategia institucional para la Carrera Judicial (Pleno de la CSJ). Directrices que competen al CACJ, por ser el organismo rector y encargado de dirigir el Sistema de CJ, en coordinación con el CCISJUP.		
Principio rector: Formación para el desarrollo de las personas que prestan servicios en el Órgano Judicial, las personas que administran justicia y la comunidad jurídica en general (art. 6).		
RELACIONES	CACJ	CCISJUP Y ISJUP
Funciones	Definir y fortalecer políticas relacionadas con los servidores judiciales y aspirantes a la CJ (100.8).	CCISJUP: Definir las políticas y los objetivos de calidad y competencia del ISJUP, seguimiento, evaluación y ajustes de ser necesario (22.1.). Interpretar las normas de la Ley de CJ relacionadas con la formación institucional (22.2). ISJUP: Programas y planes de formación (18,22). La formación especializada, continua, participativa y de calidad es parte de dichas políticas (16, 19). Certificación y rectificación de competencias (17).
Funciones	Establecer las directrices para los planes estratégicos que permitan alcanzar los objetivos de calidad del Sistema de Carrera Judicial (100.9).	CCISJUP: Aprobar y dar seguimiento al programa anual de actividades que presente la Dirección Administrativa del ISJUP (22.3.). ISJUP: Programas y planes de formación (18, 22). La formación especializada, continua, participativa y de calidad es parte de dichas directrices (16, 19). Certificación y rectificación de competencias (17).
Funciones	Diseñar y aprobar los cursos de formación especializada para aspirantes y miembros de la Carrera Judicial (100.4). Aprobación de la integración de comités académicos, capacitadores en sitio, docentes e investigadores del ISJUP (28.6).	CCISJUP: Aprobar y dar seguimiento al programa anual de actividades que le presente la Dirección Administrativa del ISJUP (22.3). Aprobar, junto con el CACJ, los cursos de integración y de formación preparatoria, inicial y continua (22.5). ISJUP: Programas y planes de formación (18). La formación especializada, continua, participativa para los aspirantes y miembros de la CJ. (16, 19). Certificación y rectificación de competencias (17). Seleccionar y someter a consideración del CCISJUP para la aprobación del CACJ, la integración de comités académicos, capacitadores en sitio, docentes e investigadores del ISJUP (28.6).
Funciones	Organizar el Congreso Anual de Administración de Justicia (100.15).	CCISJUP: Coadyuvar en la organización del Congreso Anual de Administración de Justicia (22.7).
Funciones	Nombrar integrantes del Consejo Consultivo del ISJUP (21.7, 21.8).	CCISJUP: Definir políticas y objetivos de calidad y competencia que deben guiar el ISJUP, cuya Misión es la formación de aspirantes y miembros de la Carrera Judicial y de la comunidad jurídica en general (16, 17, 22, 29).
Objetivos de calidad:	a) Aspirantes calificados, idóneos, competentes y éticos (100.1, 100.12, 100.13).	CCISJUP E ISJUP: Formación especializada, participativa y de calidad. Cursos preparatorios, iniciales y continuos (16, 17, 22, 29).
	b) Desempeño y actitud de cada funcionario judicial de acuerdo con las exigencias y características del cargo (100.1).	CCISJUP E ISJUP: Formación especializada, participativa y de calidad. Cursos preparatorios, iniciales y continuos (16, 17, 22, 29).
Sistema de Carrera Judicial.	1. Reclutamiento y selección. 2. Requisitos de ingreso (55.2, 55.4, 55.5, 57). 3. Promoción (traslado y ascenso). 4. Concurso abierto. 5. Garantías, derechos (62.7, 62.8, 63.1) y deberes (64, 119) (independencia, inamovilidad, estabilidad en el cargo, observar normas de integridad y transparencia, principios ético-judiciales, evaluación del desempeño, dirección y decisión de procesos, motivar las resoluciones judiciales, alcanzar estándares de excelencia (clarificar, planificar y organizar el trabajo; además, trato oportuno a los ciudadanos) (102, 104, 106, 107).	CISJUP E ISJUP: Formación especializada, continua, participativa y de calidad. Cursos preparatorios, iniciales y continuos (16, 17, 22, 29).

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo No. 5, de 11 de enero de 1993, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Panamá).
- Acuerdo No. 1, de 22 de febrero de 2016, Que aprueba el Reglamento del Régimen Interno del Consejo de Administración de la Carrera Judicial (Panamá).
- Constitución Política de la República de Panamá.
- Constitución Política de la República de Perú.
- Código Judicial de la República de Panamá.
- Decreto No. 953, de 18 de junio de 1980, Que regula la Carrera Judicial en Honduras.
- Decreto No 953, de 18 de junio de 1980, Ley de la Carrera Judicial de Perú.
- Ley No. 53, del 27 de agosto de 2015, Que regula la Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 27856 – A, del viernes 28 de agosto de 2017 (Panamá). - Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, Sobre el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. Ejercicio 1995
- 1999, publicada el 12 de enero de 1996, Uruguay.
- Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, de Uruguay.
- Ley No 26335, de 21 de julio de 1994, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura de Perú.
- Ley No 29277, de 18 de octubre de 2008, nueva Ley de Carrera Judicial de Perú.
- Ley No 27367, de 4 de noviembre 2000, Ley que Desactiva las Comisiones Ejecutivas del Poder Judicial y del Ministerio Público y Establece el Consejo Transitorio del Poder Judicial y el Consejo Transitorio del Ministerio Público en el Perú.

Sitios web:

- Academia de la Magistratura del Perú. Recuperado de:
- <https://www.amag.edu.pe/es/content/>.
- GARCÍA Hernández, Jorge. La Carrera Judicial, UNAN, 2003, p.11. Recuperado el 27 de noviembre de 2018 de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad.../25882>.

Dra. Yanireth Maribel Herrera Vergara

Oriunda de Santo Domingo de Las Tablas, provincia de Los Santos. Es Doctora en Derecho con orientación en Derecho Procesal, por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey-México. Magíster en Derecho Procesal, por la Universidad Latina de Panamá. Posgrado en Derecho Procesal Penal con mención en los principios constitucionales que fundamentan el Sistema Penal Acusatorio y Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, ambos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEJ). Posgrado en Docencia Superior, por la Universidad Latina de Panamá y Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá.

Es docente universitaria en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Azuero- Universidad de Panamá.

Labora en el Órgano Judicial desde 1995, ha ocupado los siguientes cargos: Oficial Mayor y Auxiliar de Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial; Oficial Mayor en el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo

Distrito Judicial; Secretaria Judicial en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal; Jueza en el Juzgado Municipal del distrito de Changuinola - Bocas del Toro; Jueza en el Juzgado Municipal del distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas; Jueza en el Juzgado Municipal del distrito de Ocú, Provincia de Herrera. En la actualidad, Jueza Primera de Circuito de la provincia de Herrera, Ramo Civil, desde el 1 de agosto de 2005 hasta la fecha, Magistrada Suplente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y Secretaria Judicial del Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

Ha publicado ensayos en la revista *Sapientia*, en los años 2011 y 2016. También como autora y coautora en los libros: *Modernización de la Justicia desde la Perspectiva Panameña y Mexicana*, 2013; *Justicia en el Marco de los Derechos Humanos, La Equidad y La Justicia Alternativa, Perspectiva Panameña y Mexicana*, 2014.

Autora de los libros: *La Prueba Civil y su Práctica Oficiosa y Lecciones de Derecho Procesal. Parte General I.*

REFLEXIONES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DE DIPUTADOS EN PANAMÁ

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Correo electrónico: cecilio.cedalise@organojudicial.gob.pa

REFLEXIONES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DE DIPUTADOS EN PANAMÁ

Resumen

Este ensayo contiene un análisis acerca de las reglas especiales que rigen el proceso penal aplicable a diputados de la República de Panamá, utilizando un enfoque crítico que permite identificar la involución en el procedimiento contemplado en la Ley, específicamente en cuanto la ausencia de medios impugnativos como la reconsideración y revisión de la causa previsto en la regulación derogada, además de reconocer tres emblemáticos problemas advertidos en casos concretos, lo que sugiere que la temática abordada resulta de interés para la judicatura y el país.

Abstract

This essay contains an analysis of the special rules that govern the criminal procedure applicable to deputies of the Republic of Panama, using a critical approach that allows identifying the involution in the procedure, specifically as regards the absence of impugnant means such as reconsideration and review of the cause foreseen in the repealed regulation, as well as recognizing three emblematic problems noticed in specific cases, which suggests that the subject matter is of interest for the judiciary and the country.

Palabras Claves

Palabras claves: imputación, cautelas, prerrogativa, competencia, pérdida.

Keywords

Keywords: imputation, caution, prerogative, competition, loss.

INTRODUCCIÓN

En esta oportunidad presento a la comunidad forense una serie de posiciones e inquietudes que fueron asumidas y expuestas dentro de las pocas causas contra diputados, sustanciadas bajo el esquema de la Ley 63/08 de

28 de agosto que impuso un nuevo modelo de justicia penal en Panamá, tras darle aplicación a esa normativa en casos concretos donde quedara algo comprometida la eficacia de dicho instrumento legal; por lo que planteo mis consideraciones sobre las cuestiones o situaciones controversiales, buscando

provocar los debates que siempre son necesarios para el mejoramiento del sistema judicial que representa una garantía para la convivencia política y social. Estas elaboraciones del suscrito son el resultado de la reciente experiencia vivida como integrante de la única autoridad -el Pleno- que tiene a su cargo la misión de imponer a los diputados, por razón de su aforamiento, la efectiva vigencia de la Ley que tiene establecida la tramitación procesal penal aplicable a los miembros de nuestro Parlamento.

El estudio se estructura en ejes temáticos, bien relacionados pero diferenciados, los cuales abordan situaciones complejas y técnicas que revelan varias problemáticas, vinculadas con la interpretación y aplicación de la normativa especial que alude a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, sean principales o suplentes, cuyas reglas son extensivas a los Diputados del Parlamento Centroamericano, en adelante PARLACEN, cuando estos incurran en comportamientos que son tipificados como delitos según nuestro ordenamiento jurídico vigente. Este asunto fue atribuido a nuestra máxima autoridad jurisdiccional cuando se incorporaron las reformas constitucionales de 2004, mediante el acto legislativo No. 1 del 27 de julio, cuyo contenido fuera desarrollado con la Ley 25/06 del 5 de julio que introdujo al Libro III del Código Judicial, los artículos 2495-A hasta 2495-J, ya derogados que erigían un tratamiento diferente para las causas contra los integrantes de la antigua Asamblea Legislativa, con ocasión de actos delictivos o policivos achacados respetando dicha normativa.

En definitiva, se dejan plasmadas ciertas reflexiones sobre la tramitación de las causas penales contra los diputados de la Asamblea Nacional para que las pautas y criterios propuestos sean valoradas objetivamente, al momento de la creación de la jurisprudencia nacional o la implementación de reformas a la legislación procesal penal que instituyó en todo el territorio nacional el novedoso sistema de justicia de corte acusatorio, procurando las obligadas correcciones y rectificaciones como sucede en otras latitudes donde la razón jurídica tiene un papel relevante en la construcción de un Estado democrático y constitucional del Derecho.

1. La involución jurídica del procedimiento penal aplicable a los diputados.

La función constitucional de encausar penalmente a los miembros de la Asamblea Nacional, sean principales o suplentes, siempre ha sido asignada al Órgano Judicial, dado que la investigación y descubrimiento del hecho punible como una actividad jurisdiccional previa a ese momento estaba a cargo del Ministerio Público, por razón del ejercicio de la acción penal, hasta cuando fueron aprobadas las reformas a la Constitución Política en 2004. Entonces, se infiere que la investigación de los actos delictivos o policivos atribuidos a los integrantes del Órgano Legislativo, con anterioridad, era desarrollada por el Ministerio Público. De acuerdo con el artículo 155 constitucional, la Corte Suprema de Justicia es la autoridad que cumple la investigación como el juzgamiento de los diputados de la República, cuando estos son involucrados en actos punibles

o policivos, sin que sea necesario la autorización de la Asamblea Nacional.

La Corte Suprema de Justicia, según la mencionada reforma constitucional, vino a cumplir las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros de la antigua Asamblea Legislativa, quedando dispuesto que la primera tarea le correspondía llevarla a cabo un agente de instrucción comisionado por el Pleno, en virtud del numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política. Bajo ese modelo constitucional, se diseñaron los trámites procesales que estaban previstos en el libro III del Código Judicial, específicamente en los artículos 2495-A hasta el 2495-J, incorporados con la Ley 25/06 de 5 de julio, donde aparecían las reglas del juicio especial de los diputados de la República que constituyeron un singular antecedente legislativo porque se cumplía una labor que no es propia del Órgano Judicial.

El derogado ordenamiento procesal, como es sabido, disponía que las denuncias o querellas, promovidas contra un diputado, principal o suplente, tendría que ser presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, según el párrafo primero del artículo 2495-B del Código Judicial. Cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral o en la jurisdicción aduanera donde resulte vinculado un diputado de la República, el funcionario o juez que estuviera conociendo del caso tendría que elevarlo en el estado en que se encuentre al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según el segundo párrafo de dicha norma legal. Lo anterior aplicaba cuando se trataba de

actos delictivos como policivos.

Cuando era admitido el caso por el Pleno, mediante Sala de Acuerdo, se comisionaba a un magistrado para que actuara como fiscal de la causa penal o policiva, tal como se establecía en el artículo 2495-C del Código Judicial. En caso que no hubiera méritos suficientes para proseguir con la causa, se ordenaba su archivo por medio de una resolución motivada del Pleno. El magistrado que tendría a su cargo las funciones de fiscal, tendría que ser reemplazado por su suplente, quien participaría en las decisiones que hubiera que tomar el Pleno en virtud de lo que contemplaba el artículo 2495-H del CJ.

De acuerdo con el artículo 2495-D del citado Código Judicial, el magistrado que ejercía las funciones de fiscal tendría la responsabilidad de realizar las averiguaciones tendientes al esclarecimiento del hecho punible precisado, así como todas aquellas circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a la vinculación o desvinculación con tal hecho punible; igualmente, quedando facultado para ordenar diligencias para la práctica de medios probatorios que fueran necesarios para tales fines y prescribe el Código. Para la ejecución de esas diligencias el magistrado podría comisionar, solo de manera excepcional, según la naturaleza del hecho atribuido, sus componentes y circunstancias, o el número de imputados, a un agente de instrucción del Ministerio Público, cuando estas debían surtirse fuera del despacho. La intervención del respectivo agente del Ministerio Público no podía exceder los límites del fin o acto que le fuera comisionado.

Tal como se disponía en el artículo 2495-F del CJ, durante la fase de instrucción y procesamiento penal, solamente procedía la autorización por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la aplicación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad del diputado, principal o suplente, y aquellas donde se dispusieran secuestros, aprehensiones o cautelaciones contra los bienes de estos.

Concluida la fase de investigación, el magistrado que ejercía como fiscal, tenía la obligación de emitir su opinión jurídica donde expresaba con ella si cabía sobreseimiento o elevación de la causa a juicio, tal como se preveía en el artículo 2495-G del CJ. La calificación de la investigación le correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y si procedía el juzgamiento las reglas que operaban eran las que contemplaba el Código Judicial para la fase plenaria.

En cuanto a las decisiones que el Pleno de la Corte tendría que emitir dentro de las causas surtidas contra un diputado, principal o suplente, ellas serían adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros, tal como se estableció en el artículo 2594-H del CJ. No obstante, el pronunciamiento de mérito o sentencia que decidía el fondo de la causa, según el párrafo segundo de esa disposición legal, tendría que ser adoptada por las dos terceras partes del Pleno de la Corte.

Contra las decisiones que hubiera tomado el magistrado que ejercía las funciones de fiscal, procedía el denominado incidente de controversia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual debía ser decidido sin más actuación o inmediatamente, no siendo

posible que se suspenda la ejecución del acto o diligencia si la misma se hubiera iniciado. De no haberse iniciado, el fiscal se abstendrá hasta tanto sea resuelta la incidencia, tal como lo regulaba el artículo 2495-I del CJ.

Interesa resaltar que se preveía la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra las decisiones que dictase el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de un proceso penal contra un diputado de la República, al igual que la revisión de la causa, quedando a salvo las acciones constitucionales. La previsión alusiva a los recursos de reconsideración y revisión, supuso un avance dentro de ese régimen que no se mantuvo en el procedimiento penal que se puso en práctica con el ordenamiento procesal vigente. No obstante, la tramitación escrita que era surtida bajo la vigencia del régimen procesal contenido en el Libro Tercero del derogado Código Judicial, vendría a ser un resabio del viejo ordenamiento aunque ambas previsiones constituyeron las diferencias sustanciales con respecto al tratamiento que se tiene establecido en el Código Procesal Penal vigente.

Después de haber descrito lo anterior se observa que la tramitación de las causas penales que se aplica a los diputados, principales o suplentes de la Asamblea Nacional, cuyas reglas son extensivas a los diputados del Parlamento Centroamericano cuando hayan incurrido en actos delictivos o policivos, y que aparece regulada en el Código Procesal Penal, a partir del artículo 487 al 496, presenta una involución respecto de la legislación derogada toda vez que no es posible interponer recursos

-ordinarios ni extraordinarios- contra el pronunciamiento de mérito. Esas disposiciones legales que configuran el proceso penal especial, aplicable a los diputados de la República de Panamá, serán objeto de estudio a lo largo de este ensayo junto con las principales problemáticas que son develadas seguidamente.

2. La imputación de cargos a los diputados dentro del sistema acusatorio: cuestión polémica.

Uno de los procedimientos especiales que están regulados en el Código Procesal Penal que fuera aprobado mediante la Ley 63/08, es aquel que se promueve contra los miembros de la Asamblea Nacional, principales o suplentes, y se surte ante la Corte Suprema de Justicia, cuyas reglas de tramitación son aplicables a los procesos que son sustanciados ante la Asamblea Nacional contra el presidente de la República y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siempre que no tengan regulaciones de exclusiva aplicación. Esos procesos penales se ubican en el título VII dentro del Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Entre nosotros una de las polémicas más encendidas respecto de ese especial proceso penal de corte acusatorio, a partir de la experiencia vivida recientemente, sin duda vino a ser aquella que alude a ¿cuándo se entiende hecha la imputación de cargos en los procesos especiales contra diputados?

Algunos afirman que la imputación de cargos endilgados a los diputados viene dada con la admisión de la denuncia

o querrela que son canales que originan esa causa especial, considerando que la sola existencia de la prueba idónea del hecho punible es razón suficiente para llegar a esa postura jurídica. De acuerdo con esta corriente, siempre que se cumplan los extremos del artículo 488 del CPP, la admisión de la denuncia o querrela es el acto que comporta la imputación del diputado en el sistema acusatorio. En consecuencia, la vinculación del diputado con el hecho punible atribuido, que se satisface con los elementos de convicción que han sido allegados con la denuncia o querrela, pareciera entender cumplida la fase de investigación que está destinada a establecer de modo formal que el diputado está sobradamente relacionado con la conducta delictiva que se le atribuye o imputa con la denuncia o querrela.

La tesis está fundada en la llamada prueba idónea del hecho punible que es atribuido al diputado de la República o del Parlamento Centroamericano, siendo ese requisito indispensable y formal de la admisión de la denuncia o querrela, y es definida por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como los elementos de convicción que ofrecen la posibilidad que se hubiera cometido un acto que tenga apariencia de punible. La expresión prueba idónea, cuyo contenido ha sido atemperado por la jurisprudencia, no puede ser tomado en sentido literal porque dentro del proceso acusatorio estrictamente las pruebas son aquellas que se producen en la fase de juicio, por tanto, esta corriente descansa en un criterio reduccionista desde el punto de vista filosófico.

No obstante, otros estiman

que la imputación debe formularse necesariamente en un acto distinto a la admisión o en una audiencia convocada al efecto que asegure el derecho de defensa, por lo que la admisión de una causa contra un diputado no puede asimilarse ni equipararse a la imputación, habida cuenta que aquel acto permite el inicio de la fase de investigación, donde tendrían que realizarse todas las investigaciones conducentes al esclarecimiento del hecho punible, determinando las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a la formal vinculación o desvinculación de la persona sometida a ese proceso especial.

Cuando se admite una denuncia o querrela contra un diputado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia interviene en función de un mandato constitucional y legal, siendo la autoridad responsable de la designación de un magistrado fiscal y un magistrado en funciones de juez de garantías, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 489 del CPP. No actúa como magistrado fiscal ni como juez de garantías. Adicionalmente, debe recordarse que una persona adquiere la condición de imputado cuando el fiscal le haya formulado cargos ante el juez de Garantías, según la definición contenida en el artículo 93 del CPP. Entonces, la imputación de cargos contra un diputado jamás podrá encontrarse en el acto de admisión de una denuncia o querrela hecha por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco resulta acertado sostener que la admisión de la denuncia o querrela constituya una suerte de imputación o una especie de imputación, pues el resto de los magistrados que componen el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia, quienes actuarían como integrantes del Tribunal de Juicio, estarían comprometiendo en sus futuras participaciones en dicho proceso penal y ello entrañaría una sutil violación del artículo 5 del CPP que previene la separación de funciones de los sujetos del proceso penal de corte acusatorio. Esta es otra de las razones por las cuales no tiene cabida ni sustento la anterior tesis que defiende la posición que la admisión se convierte en una imputación, los cuales son actos procesales diferentes con connotaciones distintas que deben cumplirse en cualquier proceso penal acusatorio, tal como fue explicado por la doctrina nacional.

De acuerdo con el enfoque antes presentado, el procesalista Armando Fuentes Rodríguez (2018: p.13-A) al contestarse la pregunta si es posible obviar la realización de la imputación, categóricamente responde que no, dado que se violarían garantías fundamentales como el derecho a conocer qué hecho se le atribuye a una persona e igualmente el derecho de defensa. En el caso de diputados, el autor agrega, si la denuncia presentada cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, se debe admitir la denuncia y designar al magistrado que actuará como fiscal a cargo de la investigación y al magistrado que hará las veces de juez de garantías. Luego de esas designaciones, el magistrado fiscal iniciará una investigación preliminar para determinar si debe solicitar la realización de una audiencia de imputación ante el magistrado de garantía, en la cual informará al indiciado los hechos y los delitos que se le atribuyen para que este sepa de qué defenderse con su abogado.

Por su lado, el penalista Silvio Guerra Morales (2018: p.10) piensa que es un error o inexactitud sostener que solo es exigible la audiencia de imputación en los procesos ordinarios o comunes, pues lo que hace a un proceso penal especial es la calidad del investigado, debiendo haber audiencia de imputación de cargos aun cuando el proceso penal sea especial.

Conforme el sentido lógico y la correcta hermenéutica de las disposiciones especiales que regulan este tipo de procedimiento penal, ha quedado establecido con lo expuesto anteriormente que no es posible tener como imputación la admisión de la denuncia o querella, pues no existe norma alguna que permita respaldar esa interpretación jurídica. En consecuencia, lo acertado y viable siempre será formular la imputación de cargos contra diputados conforme el artículo 280 del CPP, tal como se hizo en experiencias pasadas. Estos procesos especiales necesitan que la imputación se haga en una audiencia aparte o acto distinto de la admisibilidad donde se examinan únicamente las exigencias para la procedencia o no de las denuncias o querellas promovidas contra los miembros de la Asamblea Nacional, sean principales o suplentes, y aquellas ensayadas contra los diputados del PARLACEN.

Esta polémica se puso de manifiesto dentro de la causa identificada con la entrada 876-14, activada ante la expedición de decretos que impusieron indultos a delincuentes comunes contrariando la Constitución Política, cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal de alzada, por mayoría dispuso declarar

no probada una prescripción de la acción penal y desestimó un recurso de apelación bajo el entendimiento que la admisión de la denuncia había interrumpido el término de prescripción y, por tanto, no podía declararla extinta, teniendo que continuar la tramitación de la causa penal. Bajo ese entendido fue aplicado el numeral 1 del artículo 281 del CPP.

Hasta ahora las consideraciones han girado en torno a una de las formas de inicio de los procesos especiales contra diputados de la Asamblea Nacional o PARLACEN, específicamente las denuncias o querellas, sin hacer alusión a las compulsas de copias establecidas en el artículo 487 del CPP, esto es, la remisión al Pleno de la Corte de las causas no concluidas que hayan sido incoadas por el Ministerio Público, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral, la jurisdicción aduanera o cualquier jurisdicción donde se haya mencionado un miembro de la Asamblea Nacional dentro de la tramitación surtida ante la posible comisión de un delito o una infracción policiva. Esta otra forma de iniciar el procedimiento penal contra diputados no requiere que haya un ofendido formalmente ni que sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, como si es necesario en la denuncia o querella, atendiendo a una lectura del párrafo segundo del citado dispositivo legal.

Con esta forma de dar inicio al procedimiento que comento en este ensayo se acrecienta la confusión respecto de la tesis que equipara la admisión a la imputación, dado que si se admite la causa por parte del Pleno de la

Corte, resulta incuestionable que nadie hizo la imputación contra el diputado puesto que comienza el caso con la compulsión de copias, esto es, se trataría de una imputación huérfana de progenitor y, por ende, los operadores del sistema a ese nivel se encontrarían con algo abstruso o de difícil comprensión porque no sería algo fácil identificar la persona que atribuyó los cargos contra el diputado principal o suplente de la República o del PARLACEN. Por ello, estoy convencido que agoniza la tesis que asimila la admisión de una causa contra un diputado por la supuesta comisión de un hecho punible o causa policiva, siendo ella una cuestión absurda desde el punto de vista jurídico y filosófico.

El problema planteado mantendrá el interés de los entendidos debido a que este tipo de procedimiento penal será activado, con cierta frecuencia, después haberse divulgado una serie de situaciones irregulares que se vienen cuestionando por la opinión pública donde resultan supuestamente implicados algunos miembros de la Asamblea Nacional.

3. La imposición, revisión y sustitución de medidas cautelares aplicadas a los diputados.

Otra de las cuestiones que han sido motivo de debate en nuestro medio, es la referida a la aplicación de las medidas cautelares que pueden ser impuestas a los diputados que están sometidos a un proceso penal acusatorio en Panamá, debido al impacto que a nivel político y socioeconómico este tipo de asunto trae consigo para la sociedad. Debe recordarse que el Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, basado en el mandato constitucional del artículo 155, tiene la potestad exclusiva para autorizar la aplicación de cualesquiera de las medidas cautelares personales contempladas en el artículo 224 del CPP, las cuales implican la restricción o privación de libertad personal del sujeto investigado penalmente.

De hecho, el Pleno de la Corte impuso medidas cautelares a ciertos diputados, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso sometido a la jurisdicción penal.

Entre las cautelas que pueden imponerse a cualquier persona sometida a las reglas de un proceso acusatorio, sea común o especial, se listan en su orden la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el juez; la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado; la prestación de una caución económica adecuada; la suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio; la obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente; la obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona; la colocación de localizadores electrónicos; y la detención provisional.

Las medidas cautelares personales han sido establecidas con la finalidad de impedir que sea obstaculizada la investigación, desatendido el proceso e incumplida la pena.

En términos generales, los parámetros fijados en la legislación procesal penal que permiten aplicarlas se centran en la posibilidad de fuga o peligro evidente que pueda ocurrir dicho evento, a la existencia de motivos graves y fundados para inferir que el investigado pueda destruir o afectar medios de prueba, incluso atentar contra la víctima o sus familiares y/o que existan circunstancias que determinen que el investigado pertenezca a organizaciones criminales o tenga sentencias condenatorias vigentes. Esas reglas pueden ser operadas en cualquier estado del proceso común por disponerlo el artículo 227 del CPP.

La medida de detención provisional procederá cuando se trate de un delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión y exista evidencia que el delito se haya cometido y haya vinculación de la persona, así como la posibilidad de su fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de prueba o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, según el artículo 237 del CPP. También es posible imponerla cuando el sujeto sometido a las reglas de un proceso acusatorio no se presente a la audiencia del juicio oral, teniendo que decretarla el Tribunal de Juicio a solicitud del fiscal. La detención provisional no podrá exceder el lapso de un año, salvo los supuestos contemplados en el artículo 504 del CPP, esto es, cuando se trate de una causa de índole compleja.

Cabe añadir que la detención provisional solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas, tal como lo dispone el artículo 238 del CPP, otorgándole a este instrumento un carácter de excepcionalidad.

Cuando se haya impuesto la detención provisional, y la persona se encuentre detenida, la medida podrá ser revisada cuando se estime que no se mantienen las circunstancias que motivaron su aplicación y se tomará en cuenta si el reemplazo afecta los fines del proceso penal. Esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento del proceso conforme el artículo 240 del CPP, pues no se menciona cuándo debe hacerse la revisión judicial. La norma en cuestión que contempla la posibilidad de revisar la medida cautelar impuesta a una persona detenida provisionalmente, decretada por autoridad competente y en los supuestos autorizados, se puso en práctica dentro de una causa desarrollada contra un diputado y no se impuso cambio alguno de la medida cautelar, pues la revisión judicial concretamente no tuvo cabida y fue negada por decisión mayoritaria, aunque en realidad era improcedente.

Ahora bien, los diputados sometidos a medidas cautelares durante la etapa de investigación no podrán ser favorecidos con la sustitución de la medida impuesta hasta que el proceso penal no se encuentre en la fase de juicio, según lo dispuesto en el artículo 490 del CPP. La mencionada norma previene que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en dos momentos distintos, podrá autorizar la aplicación de cualquier medida

cautelar restrictiva de la libertad y, por tanto, no cabe solicitar la sustitución o supresión de la medida impuesta a un diputado durante la fase intermedia del proceso acusatorio. Dicha exclusión resulta coherente porque las causas que son activadas contra diputados de la República y del Parlamento Centroamericano, por razón de los actos delictivos o policivos que hubieran cometido durante el desempeño de sus cargos, desde el punto de vista práctico generan un gran impacto sociopolítico, pues cuando se adopte en fase investigativa una determinada medida cautelar no se entendería que fuera sustituida o eliminada durante la etapa intermedia, si las evidencias ofrecidas en ese momento procesal aún no se consideran válidas ni eficaces sino hasta la próxima fase procesal, siendo ellas las que permitirían justificar la aplicación de otra medida porque la situación sería distinta.

La anotación se expuso en un salvamento de voto, tras la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando dispuso negar la fianza de excarcelación, solicitada dentro de la carpetilla 138-15, mientras se desarrollaba la fase intermedia debido a que persistían los riesgos procesales de desatención del proceso y podrían sufrir afectación las pruebas, pese a que había concluido la investigación. En ese pronunciamiento mayoritario no fue considerado el hecho que la norma no incluye la fase intermedia, como una etapa del proceso especial promovido contra diputado, donde se permita autorizar la aplicación de una medida cautelar incluyendo la fianza. No tuvo en cuenta tampoco que la exclusión

vista en la norma obedece a que esa etapa debe estar desprovista de dilaciones y articulaciones o mecanismos que comprometan la eficacia, concentración y legalidad, siendo los principios que gobiernan esta parte donde se prepara el juicio oral y se delimita el objeto del proceso acusatorio sobre el cual deberá recaer el pronunciamiento de mérito.

En definitiva, tanto la revisión judicial de la detención provisional y la solicitud de sustitución como la fianza representan articulaciones procesales que buscan la libertad personal de todos los que han sido sometidos a medidas cautelares dentro de un proceso acusatorio, incluyendo diputados, teniendo que ser entabladas y operadas bajo los parámetros del ordenamiento procesal vigente.

4. La reclamación de incompetencia del juez de garantías y tribunal de juicio ante la pérdida de la prerrogativa.

Los órganos que ejercen la jurisdicción penal, en la actualidad, vienen a ser aquellos que están listados en el artículo 30 del CPP, siendo uno de ellos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuya competencia fue fijada por el artículo 155 constitucional. Se atribuyó a la máxima autoridad judicial del país, la función de enjuiciar penalmente a los miembros de la Asamblea Nacional, habiéndose determinado la competencia por razón de una prerrogativa funcional derivada del hecho de ser integrante de ese órgano del Estado, cuya configuración aparece a partir del artículo 146 de la Constitución Política hasta el artículo 163. Dicho elemento prefijado en el ordenamiento jurídico

es atribuido a la autoridad encargada de acoger, tramitar y decidir la causa, pero cuando ese extremo desaparece sólo puede ser reconocido o declarado por el mismo órgano que tiene asignada esa potestad, o sea, admitir y resolver la causa: el Pleno, no ninguno de los magistrados designados para funciones específicas, según el procedimiento penal especial.

Dentro de la jurisdicción penal la competencia vista como la capacidad de conocer y decidir una causa y que resulta determinada por el legislador, implica que ninguna de las partes que intervengan en el proceso podrán establecerla y menos prorrogarla, y se dispone que ella se fija por razón del territorio, por la pena, por factores de conexidad y por calidad de las partes, según el artículo 31 del CPP. No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Juicio no puede ser objetada ni modificada una vez fijada la audiencia, precisa el segundo párrafo de la citada disposición legal, quedando claramente establecido que antes de la fijación o más bien del comienzo de la audiencia puede ser cambiada u objetada la competencia cuando sea determinada por el territorio. Una lectura atenta del contenido de la norma aludida permite decir que la competencia puede ser cuestionada cuando los factores que la determinan resulten trastocados o hayan desaparecido por alguna situación particular, incluyendo el territorio siempre que no se haya iniciado la audiencia para el juicio oral. Por tanto, se colige que el legislador tiene establecido cuándo puede perderse o variarse la competencia en el proceso penal acusatorio, lo cual es distinto del fenómeno de la prórroga de la competencia que es imposible en materia penal.

Se observa que el artículo 39 del CPP ratifica la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando el legislador dispuso que ese órgano de la jurisdicción penal conocerá de los procesos penales iniciados por razón de los hechos punibles cometidos en cualquier época por las personas que, al tiempo de su juzgamiento, hayan adquirido la condición de diputados de la Asamblea Nacional conforme el segundo supuesto de la mencionada disposición legal. Por tanto, si hubiere alguna tramitación penal que involucre a una persona que adquiera la condición de diputado tendrá que ser remita a esa autoridad, puesto que cualquier actuación o interpretación contrariando dicha norma implicaría que una autoridad judicial distinta a la establecida pudiera procesar y enjuiciar a un diputado de la República, lo que carecería de sentido y lógica jurídica. El primer supuesto contemplado no requiere mayor explicación puesto que claramente reconoce la privativa competencia del Pleno cuando se trata de procesos penales y medidas cautelares contra diputados.

La investigación y el juzgamiento de los actos delictivos o policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, sean principales o suplentes, deberá cumplirse ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena particularmente el artículo 487 del CPP. No importa la función que desempeñe el magistrado en los procesos penales contra diputados, siempre la competencia será del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha competencia se mantiene mientras se tenga la categoría de

diputado de la República o del PARLACEN, ya que cuando desaparece esa condición especial, se pierde la privilegiada garantía que trae consigo el cargo político que ostenta la persona electa o designada por ministerio de la Ley. Esta situación provocará el reclamo de incompetencia de la autoridad jurisdiccional que esté conociendo la causa sometida al exclusivo procedimiento de corte acusatorio.

La falta de competencia del juez de garantías o tribunal de juicio ante la pérdida de la condición de diputado de la República o del PARLACEN, ya sea por vencimiento del período para el cual fue electo o por renuncia presentada al organismo de integración centroamericano, podrá ser reclamada tan pronto surja la circunstancia en cualquier momento del proceso previo al juicio oral, sin perjuicio de las acciones constitucionales que puedan ejercerse a tenor de lo normado en el artículo 496 del CPP. Obviamente, este punto merece ciertas consideraciones porque no ha sido pacífico el debate respecto de determinar si la pérdida de la condición de diputado produce como un efecto automático la incompetencia del juez de garantías y del tribunal de juicio, lo que se traduce en un posible incumplimiento del debido proceso.

Así las cosas, cuando sea reclamada la falta de competencia en el plano legal, es imperativo anotar que el juez de garantías no podrá declarar su incompetencia ante la circunstancia descrita dado que su actuación obedece a la designación hecha por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrá elevar el reclamo ante ese órgano jurisdiccional, mientras se desarrolla la

fase intermedia, lo que implica que no será definida la sobrevenida situación procesal hasta que no finalice dicha etapa. Dicho reclamo deberá ser remitido al momento de la dictación del auto de apertura a juicio oral, tal como lo previene el artículo 349 del CPP concordante con el numeral 7 del artículo 44 del CPP, esto es, cuando termine la audiencia de acusación o la fase intermedia tras la depuración de los medios de prueba que serán desahogados por el órgano correspondiente.

Después de haberse emitido el auto de apertura a juicio oral, el cual es remitido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el juez de garantías, se resolverá lo que corresponda en derecho según el tercer párrafo del artículo 492 del CPP. Si la pérdida de la condición de diputado es evidenciada, irremediamente, tendrá cabida la declinatoria de competencia porque ha desaparecido el factor de competencia que permitió la aplicación del procedimiento especial diseñado contra diputados de la República y del PARLACEN. Igualmente, es claro que habrá que determinar cuál es el órgano de la jurisdicción penal que continuará con la tramitación de la causa que será sometida al procedimiento respectivo. No cabe duda de que esa declaratoria deberá efectuarla el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que fue el órgano que admitió la causa y solamente ante esa instancia podrá considerarse y decidirse esa situación procesal sobrevenida.

Declinada la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se tendrá que determinar la normativa aplicable a la causa que se ventilará ante otro órgano

de la jurisdicción penal y, también, habrá que precisar si la actuación surtida durante la fase intermedia ante el juez de garantías es o no válida. En mi concepto, la causa deberá ser conocida por un tribunal de juicio de acuerdo con las disposiciones del sistema acusatorio y la actuación surtida no deberá ser anulada puesto que fue cumplida acorde a los principios, reglas y trámites establecidos en el ordenamiento procesal penal, esto es, se continuará con el sistema acusatorio conforme una interpretación en sentido contrario del artículo 554 del CPP, pues el proceso judicial fue iniciado según la Ley. Por tanto, tendrá validez y eficacia la actuación llevada mientras no se hubiera reconocido la pérdida de la condición de diputado, dado que los derechos fundamentales junto con las garantías y derechos procesales de todas las personas que intervinieron en el proceso penal especial no fueron violentados.

Recientemente, esto último vino a ser enfatizado por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando se dijo que las actuaciones o diligencias judiciales para que sean declaradas nulas, deberán tener la cualidad de perjudicar a cualquiera de los intervinientes, esto es, que las inobservancias o incumplimientos de formas o trámites procesales atenten contra las posibilidades de actuación o participación de los intervinientes en el procedimiento o cuando tales vicios hayan impedido el ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y los tratados o convenios internacionales, ratificados por la República de Panamá, siguiendo el fallo que confirmó la denegación de un amparo de garantías

constitucionales que se interpuso contra un juez de garantías que rechazó una petición de nulidad absoluta dentro de la etapa de investigación, debido a la falta de competencia territorial cuando se tramitaba un proceso común, conforme la sentencia del 22 de octubre de 2018, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo expuesto con anterioridad se aplica ante el normal desarrollo de la fase intermedia, pues si esa etapa se verifica fuera de los parámetros usuales o con deformaciones del proceso penal acusatorio y del procedimiento especial diseñado en la ley, resulta claro que los criterios precisados no aplicarían como puede concluirse fácilmente. En tal sentido, no sería lógico ni acertado un pronunciamiento con la declinatoria de competencia si se encuentra inconclusa la actuación del juez encargado de la fase intermedia; o mejor dicho, sería complicado o comprometedor que se emita un fallo constitucional que reconociera la falta de competencia, sin que haya concluido esa etapa del proceso penal especial, dado que no se respetarían los principios de concentración y simplificación del proceso acusatorio y todo el andamiaje sobre el cual se encuentra edificado el novedoso ordenamiento procesal penal. Este razonamiento lo que persigue es el mantenimiento del sistema normativo que recoge el procedimiento especial, que le aplica al proceso penal especial contra los diputados principales y suplentes de la República o del Parlamento Centroamericano.

Retomando el punto central de esta cuestión es claro que dicha

circunstancia o situación no debe ser ignorada puesto que ella puede darse en cualquier momento, ya que no existe plazo para que se haga valer en el proceso correspondiente, según se infiere del ordenamiento constitucional y legal. Tampoco existe obligación de conservar el privilegio como si fuera una condena a cadena perpetua o un estado permanente, puesto que el mismo puede perderse con determinadas acciones como la renuncia, tal como es permitido en el régimen aplicable.

Ni la Constitución Política ni la Ley No. 2/94 del 16 de mayo que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, se refieren a dicha circunstancias, pero el reglamento interno de ese foro político en sus artículos 27 y 28, al regular la renuncia de los diputados y exjefes de Estados y Gobiernos, condiciona su validez a la presentación escrita ante la Asamblea Plenaria y la Junta Directiva, respectivamente, debiendo la primera ser aceptada y comunicada a la autoridad nacional competente mientras que la segunda solo debe ser presentada para efectos de conocimiento, por lo que no tiene que cumplirse ningún trámite adicional. Distinto ocurre, en Colombia, porque el artículo 235 de la Constitución Política que atribuye competencia a la Corte Suprema de Justicia para juzgar, tanto al presidente de la República como a los miembros del Congreso, dispone expresamente que cuando los funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Debe recordarse que ciertos amparos de garantías constitucionales, entablados ante el Pleno de la Corte bajo el argumento de la violación del debido proceso por no haberse permitido el ejercicio de defensa durante la fase de investigación y por falta de competencia del juez de garantías o el Tribunal de Juicio, no pasaron el trámite de admisibilidad, por ende, no fueron analizados y menos decididos en el fondo dentro de esa esfera jurídica. No obstante, al ser ensayada otra acción constitucional de amparo, registrada con la entrada 1067-18, la misma fue concedida tras considerarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no podía procesar ni juzgar a una persona que no tuviera la condición de diputado de la República o del Parlamento Centroamericano, pues la competencia de ese órgano de la jurisdicción penal se perdió y no podría ser ejercitada ante ese órgano la acción penal debido a que había desaparecido la investidura de la persona que estaba sometido a los rigores de ese proceso especial regulado en el ordenamiento procesal penal vigente. (Sentencia del 7 de diciembre de 2018).

De todo lo dicho se advierte que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso acusatorio especial, configurado para el enjuiciamiento penal de los diputados de la Asamblea Nacional y el PARLACEN, cumple varias funciones entre las que se identifican su actuación como tribunal de instancia y como tribunal de alzada; a esa dualidad de funciones se añade su actuación relacionada con el control constitucional, el cual puede ser ejercido cuando se entablen las acciones constitucionales, consagradas en el ordenamiento

jurídico vigente, censurando las actuaciones del juez de garantías que son adoptadas en las fases previas al juicio oral. Tales roles han sido motivo de cuestionamientos en nuestro medio, tanto por el foro como por la comunidad en general, por lo cual pudiera pensarse en la posibilidad de poner en funcionamiento la Sala de Garantías para que asumiera el conocimiento de las acciones constitucionales; mantener que la Sala Penal continúe ejerciendo las

funciones de juez de garantías, tanto en fase de investigación como en la etapa intermedia o acusación, y ratificar que los otros miembros de la Corte Suprema de Justicia sigan actuando como Tribunal de Juicio Oral. La fase investigativa se trasladaría al Ministerio Fiscal, porque es una función propia de esa institución, quedando excluida como una atribución del Pleno de la Corte, lo cual conduce a una necesaria reforma a la Constitución.

CONCLUSIONES

En Panamá, el enjuiciamiento penal contra diputados principales o suplentes de la Asamblea Nacional y del PARLACEN, técnicamente, se produce cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia admite la petición de apertura a juicio hecha o elevada por el juez de garantías, según lo contemplado en el artículo 492 del CPP. En ese caso, la causa es sometida a juicio ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, consecuentemente, se convierte en Tribunal de Juicio donde seguirá las reglas del juicio oral previstas en dicho ordenamiento procesal, según el artículo 493. Por tanto, es claro y se entiende que las etapas de investigación y preparación o intermedia que conforman la estructura del proceso especial contra diputados de la Asamblea Nacional y PARLACEN, no constituyen el juicio o enjuiciamiento penal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia representa el órgano de la jurisdicción donde se tramita la causa y se determina la responsabilidad penal de un diputado de la República y del Parlamento Centroamericano, como

miembro que ha ingresado por elección o por su condición de exjefe de Gobierno o Estado, cuya función constitucional consiste en hacer una declaratoria donde quede desvanecido o consolidado el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política, que lo vino acompañando durante todo el procedimiento. Por ello, no es correcto o exacto decir que durante las fases de investigación y preparación que no es más que la etapa intermedia, se está sometiendo a juicio a una persona que ostenta la investidura o condición de diputado del país. Esto despeja las confusiones e inexactitudes respecto del concepto de enjuiciamiento penal de diputados, tanto en el foro como en la judicatura, cuando se habla de un tema complejo y técnico que tiene un tratamiento especial en el régimen procesal penal que distingue el momento concreto donde se materializa y los pasos que lo anteceden previamente.

No darle estricto cumplimiento a la normativa diseñada para enjuiciar penalmente a los diputados de la

República, y aquellos integrantes del Parlamento Centroamericano, indudablemente, conduciría a establecer un trastorno del nuevo modelo de justicia penal mediante interpretaciones

extrañas o desviadas de los fines axiológicos del proceso acusatorio instaurado para combatir los males del modelo inquisitivo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barríos, B. 2018. *“De la imputación a la acusación ¿dónde se fija la litis en el proceso penal acusatorio?”*, III Congreso Panameño de Derecho Procesal Penal, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia.
2. Editorial Mizrachi & Puyol. S.A. 2015. **Código Judicial**, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá.
3. Fábrega, P. 2016. **La Constitución Política de la República de Panamá**, Editorial Alvarez, Panamá.
4. Fuentes, A. 2017. **Compendio de textos normativos penales**, Editorial Sigma Editores, S.A., Colombia.
5. Fuentes, A. 2018. *“Sobre la admisión de querrela, audiencia de imputación y audiencia de acusación”*, **La Estrella de Panamá**, Panamá.
6. Guerra, S. 2018. *“El proceso Martinelli”*, **El Panamá América**, Panamá.
7. Hernández, J. 2015. **Constitución Política de Colombia**, Comentada, Editorial Dike, Colombia.

Dr. Cecilio Antonio Cedalise Riquelme

Es Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Tercera Contencioso-Administrativa. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, cuenta con una Maestría en Derecho del Trabajo y un Doctorado en Derecho, con énfasis en Derecho Laboral, también por la Universidad de Panamá.

Especialista en Docencia Superior a nivel de Postgrado y un Diplomado en Normas Internacionales de Trabajo por la Universidad de EAFIT, Medellín, Colombia junto con la Organización Internacional del Trabajo; ha ejercido como docente en la Maestría en Derecho en varias universidades del país.

Entre las obras publicadas por el Magistrado Cedalise, se cuentan: Impugnación de los Convenios Colectivos: análisis crítico sobre legitimación, motivos

y tramitación procesal; y Tratamiento jurídico de la Huelga en Panamá: especial referencia a su fundada exclusión en el Canal de Panamá.

Durante su trayectoria profesional, se ha desempeñado como Asesor y Consejero jurídico del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Asesor Legal de la Zona Libre de Colón; Juez Seccional de Trabajo y al ejercicio profesional privado.

El Magistrado Cedalise es miembro del Consejo Editorial de la Revista Lex, que edita el Colegio Nacional de Abogados; de la Academia Panameña de Derecho del Trabajo y fue miembro de la Delegación Oficial, Nivel Intermedio, durante la V, VI y VII Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Estados Unidos de América.



NOTAS PARA UNA HISTORIA DE LA CASACIÓN CIVIL EN PANAMÁ

Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez

Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Correo electrónico: chcgiuris@hotmail.com

NOTAS PARA UNA HISTORIA DE LA CASACIÓN CIVIL EN PANAMÁ

Resumen

El recurso de casación no comenzó a regir en Panamá en 1937, con la aprobación de la Ley N° 24 de 27 de enero de ese año; primera ley que durante la era republicana introdujo en nuestro medio institucional este recurso judicial extraordinario. El recurso comenzó a regir durante nuestra unión a Colombia, al aprobarse la Constitución colombiana de 1886 y su reglamentación en la Ley 61 de 25 de noviembre de 1886. La investigación que corre desde 1887 a 1902, recae específicamente sobre 17 recursos de casación civil presentados en la Corte Suprema de Justicia de Colombia contra autos y sentencias del entonces Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá y explica cuál fue la suerte de los mismos.

Abstract

The appeal of cassation did not take effect in Panama in 1937, with the approval of Law No. 24 of January 27 of that year; first law which during the Republican era introduced this extraordinary judicial resource into our institutional environment. The resource became effective during our Union to Colombia, when the Colombian Constitution of 1886 was approved and its regulations in Law 61 of November 25, 1886. The investigation that runs from 1887 to 1902, specifically falls on 17 civil appeals filed in the Supreme Court of Justice of Colombia against the judgments of the then Superior Court of the Judicial District of Panama and explains what was their fate.

Palabras Claves

Historia del recurso de casación en Panamá, antecedentes constitucionales y legislativos colombianos, Gaceta Judicial de Colombia, recursos de casación civil contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, entre 1887 a 1902.

Keywords

History of the cassation appeal in Panama, Colombian constitutional and legislative precedents, Judicial Gazette of Colombia, appeals of civil cassation against the Superior Court of the Judicial District of Panama, between 1887 and 1902.

INTRODUCCIÓN

El día 13 de febrero de 1937, con su publicación en la Gaceta Oficial N° 7479, entró en vigencia la Ley N° 24 de 27 de enero de 1937 sobre Recursos de Casación y Revisión, considerada la primera Ley de Casación de la República de Panamá

La nueva ley, producto de la iniciativa y desvelos del entonces magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Darío Vallarino, dedicaba el Capítulo I, al *Recurso de Casación*, con 7 secciones y 55 artículos y el Capítulo II, al *Recurso de Revisión*, con 4 secciones y 19 artículos, y regulaba ambos medios de impugnación en materia civil y criminal.

El recurso de casación, tanto civil como criminal, introducido en esta primera ley, resultó poco inteligible para los abogados panameños, por lo que en los años posteriores, el Legislador se vio precisado a dictar nuevas disposiciones para aclarar la inteligencia del recurso, que años después sería bautizado por otro magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el doctor Erasmo De la Guardia, como el *recurso incomprendido*.

Entre éstas podemos mencionar, la ley 86 de 1941, que subrogó completamente la Ley 24; la Ley 1 de 1959, la Ley 68 de 1961, el Decreto de Gabinete N° 81 de 18 de marzo de 1971, con diferentes modificaciones sobre la cuantía y el procedimiento y más recientemente, el Código Judicial (de 1987) con sus múltiples reformas.

Sin embargo, no es cierto que los abogados panameños no conocieran

antes de 1937 el recurso de casación, porque durante los últimos años de la unión a Colombia, contra las sentencias definitivas del entonces Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, intentaron con distinto éxito, recursos de casación civil, ante la Corte Suprema de Justicia, con sede en Bogotá.

Regulación del recurso de casación civil en las leyes colombianas

Es la Ley 61 de 25 de noviembre de 1886, (*Diario Oficial No. 6.881 - 6.882 de 5 de diciembre de 1886*) la que regula por primera vez en Colombia, el recurso de casación, ya contemplado en el artículo 151, numeral 1 de la Constitución Política de 1886, que entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, contemplaba *conocer de los recursos de casación conforme a las leyes*.

Sin embargo, el tratadista Luis Armando Tolosa Villabona, afirma que el Libertador Simón Bolívar, había expuesto en sus discursos, en algunos mensajes, y en sus iniciativas constitucionales la necesidad de plasmar este recurso extraordinario.

En sus varios mensajes en 1817 para el Congreso de Angostura, y en otros sin que hable propiamente del recurso de casación, se preocupa por establecer un control a las decisiones de los jueces en las instancias, dentro de las funciones de una Alta Corte.

En el proyecto de Constitución que Simón Bolívar presentó a consideración del Congreso Constituyente de las provincias del Alto Perú, conocidas hoy como la República Boliviana, el 25 de mayo de 1826, aprobado en julio de 1826,

se consignó en el artículo 105, como atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, en el ordinal VIII: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley; y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en la Cámaras y en el ordinal IX: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Justicia. Sin duda aquí se incluye el recurso de casación por parte del libertador, utilizando no propiamente el nombre casación, pero sí su sinónimo de nulidad. Sin restarle importancia, aquí aparece evidenciada la función nomofiláctica de la casación. Esta Constitución quería ser modelo para los diferentes países, obra de Bolívar.

Según el artículo 36 de la Ley 61 de 25 de noviembre de 1886:

Se (concedía) recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia y con el de enmendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de esta ley. No se concederá dicho recurso sino cuando la cuantía del negocio sea o exceda de \$5.000.

Preceptuaba el artículo 38:

Son causales de nulidad, para el efecto de interponer recurso de casación, los hechos siguientes:

1°. Ser la sentencia, en su parte

dispositiva, violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal o fundarse en una interpretación errónea de la una o de la otra.

2°. Hacer indebida aplicación de leyes o de doctrinas legales al caso del pleito.

3°. No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

4°. Condenar a más de lo pedido, o no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

5°. Contener el fallo, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias.

6°. Ser la sentencia contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

7°. Haber habido, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo.

8°. Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho o en error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación

evidente del juzgador.

9°. *Haberse faltado en el procedimiento a alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad y no haberse podido, en consecuencia, haber eficaz el derecho por parte del demandante, o la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos dos efectos, no servirán de fundamento para la casación.*

El régimen de la casación civil colombiana sufrió por lo menos cinco (5) reformas importantes entre el año 1887 y el año 1903, en que Panamá se separó de Colombia y, por ende, la Corte Suprema de Justicia de Colombia dejó de resolver los recursos de casación contra sentencias definitivas del extinguido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, convertido en *Corte de Justicia* (art. 1° del Decreto Legislativo N° 19 de 21 de noviembre de 1903) y luego, en *Corte Suprema de Justicia*, por el artículo 90 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1904.

Las reformas colombianas fueron las siguientes:

La Ley 153 de 15 de agosto de 1887 (*Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887*), en cuyo artículo 239 agregó como causal de casación en todos los negocios civiles y criminales:

La de ser la decisión contraria en un punto de derecho a otra decisión dictada por el mismo Tribunal o por dos Tribunales diferentes, siempre que las dos

decisiones contrarias sean posteriores a la época en que empezó a regir la unidad legislativa, en cuyo caso, el recurrente en este caso no (estaba) obligado a hacer depósito alguno.

La **Ley 135 de 27 de noviembre de 1888** (*Diario Oficial número 7610*), que preveía los recursos de casación y revisión con relación a las leyes de los extinguidos Estados, *siempre que dichas leyes (fuesen) idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor. ... y cuando la cuantía (excediese) de mil pesos.*

La Ley N° 105 de 24 de diciembre de 1890 (*Diario Oficial No. 8.296, de 7 de enero de 1891*) cuyo artículos 366, 367 y 369 subrogaron en materia civil, las disposiciones de los artículos 36 y 38 de la Ley 61 de 1886, y 19 de la Ley 135 de 1888.

Art. 366. Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y también con el de que se enmienden los agravios inferidos, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario o que tenga carácter de tal, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen en este Capítulo para el efecto de poder interponer el recurso. Es además indispensable que coexistan las circunstancias siguientes: 1a. Que la sentencia se funde o deba fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de

la vigencia de la ley 57 de 1887; o que se funde o deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor; 2a. Que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea o exceda de tres mil pesos; y 3a. Que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto a la inteligencia, o indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, o en cuanto a lo principal del pleito.

Art. 367. Puede también interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores **en los juicios de concurso de acreedores**, cuando exista la primera de las causales del artículo 369 de esta ley, y ocurran, además, las tres circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 369. Dan derecho a interponer recurso de casación, en materia civil, los hechos siguientes:

1° *Ser la sentencia, violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal: ya sea directa la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley o de la doctrina legal ya de aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales.*

Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal, es sobre la base que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia, a menos que se alegue por el recurrente, contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que, en efecto, se incurrió en un error de derecho o error de hecho, siempre que éste último acredite en un modo evidente, con documentos o autos auténticos que obren en el proceso.

2° *No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; o se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; o se condene a más del o pedido; o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado.*

3° *Contener el fallo, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias, que no se concilian a pesar de haberse aclarado la sentencia a virtud de lo establecido en el artículo 860 del Código.*

4° *Haber habido incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación.*

5° *Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia, y declarándolo así*

en la sentencia.

6° Haberse incurrido en conformidad a lo establecido en los artículos 123 y 126 de esta Ley, y con las limitaciones fijadas en los mismos y en el 125 en algunas de estas causas de nulidad: ilegitimidad en la personería de algunas de las partes y no haberse notificado la demanda al demandado.

La **Ley 100 de 24 de diciembre de 1892 sobre Reformas Judiciales**, (diario Oficial número 9023 de diciembre 24 de 1892), cuyo artículo 49, modificó el artículo 366 de la Ley 105 de 1890 en el sentido de que no (era) necesario que hubiese la contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia, para que (fuese) admisible el recurso de casación, siempre que (existiesen) las demás circunstancias que el citado artículo (requería).

Además, el artículo 50 extendía el recurso de casación a las sentencias que se (pronunciasen) sobre los juicios especiales de sucesión por causa de muerte, cuando dichas sentencias (pusiesen) fin al asunto, además de las sentencias aprobatorias de la partición siempre que el valor de los bienes inventariados (fuese) o (excediese) seis mil pesos.

Finalmente, la **Ley 169 de 31 de diciembre de 1896 sobre Reformas Judiciales** (Diario Oficial número 10235 de 14 de enero de 1897), cuyos artículos 1 y 2 volvieron a subrogar las disposiciones anteriores.

Artículo 1° Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia,

y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de Casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario o que tenga carácter de tal; y contra las que se pronuncien **en los juicios de concurso de acreedores, y los de sucesión por causa de muerte**, siempre que la cuantía de éstos sea o exceda de seis mil pesos (\$6.000). En los demás casos bastará que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea o exceda de tres mil pesos (\$3.000).

Para que el recurso de Casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes:

1a. Que la sentencia se funde o deba fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de la vigencia de la ley 57 de 1887; o en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia a las nacionales que están en vigor;

2a. Que la sentencia verse sobre intereses particulares o sobre hechos relativos al estado civil de las personas.

Artículo 2° Las causales que pueden alegarse para interponer recurso de casación son las siguientes:

1a. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ya sea directa

la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación indebida de ésta al caso del pleito.

Si se alegare por el recurrente, mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho o de error de hecho, siempre que éste último aparezca de un modo evidente en los autos.

2a.No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; o se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; o se condene a más del o pedido; o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo;

3a.Contener la sentencia en su parte resolutive, disposiciones contradictorias, a pesar de haberse pedido aclaración de ella oportunamente;

4a.Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida;

5a.Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia, y declarándolo así en el fallo.

En acatamiento a este universo normativo, entre 1886 y 1902, los abogados panameños y extranjeros que ejercían la profesión forense en Panamá, porque esta no estaba regulada entonces, debieron formalizar sus demandas contra las decisiones definitivas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, observando cuidadosamente los requisitos legales de este recurso extraordinario, muchos de los cuales, como sucede también hoy, no fueron admitidos por la Corte Suprema de Justicia.

Entre los abogados que concurren en estos procesos, encontramos los nombres conocidos de juristas panameños, como los doctores Justo Arosemena, Belisario Porras, Carlos De Icaza Arosemena, Inocencio Galindo y Francisco A. De La Espriella; colombianos como Ramón Gómez, Eladio J. Gutiérrez, Carlos Martínez Silva, y extranjeros como Federico Trufley, francés, abogado registrado en el Tribunal de Apelaciones de París.

Los primeros recursos de casación civil panameños

El prolijo examen de la Gaceta Judicial, Órgano Oficial de la Corte Suprema de Justicia creada mediante el Decreto Número 62 de 21 de enero de 1887, *sobre ejecución especial del artículo 145 de la Ley 61 de 15 de noviembre de 1886*, que en su artículo 1, numeral 1, preceptuaba que debía contener *todas las sentencias que dicte la Corte Suprema sobre recursos de casación, revisión y de hecho*; en particular, desde la primera Gaceta Judicial, Año I, **número 1** publicada el 12 de febrero de 1887 hasta

la Gaceta Judicial, Año XVI, **número 832** publicada el día 27 de febrero de 1905, me permite afirmar que el primer recurso de casación civil admitido y anulado (casado) favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, contra una sentencia definitiva del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, fue el presentado dentro del juicio ordinario seguido por Juan Francisco Stéfani contra la Compañía de Trabajos Públicos y Construcciones, esta última empresa (contratista) de trabajos de excavación del Canal Interoceánico (francés).

Mediante **sentencia de 12 de mayo de 1890**, la Corte Suprema de Justicia en la parte dispositiva declaró:

En virtud de eso, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara fundado el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Sociedad contra la sentencia pronunciada en este juicio, con fecha veintisiete de julio del año próximo pasado, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá y anula dicha sentencia por adolecer de las causales establecidas en los numerales 1° 2° y 8° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886 y de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la citada ley falla en el juicio declarando que el actor no ha probado los derechos que ha alegado, en consecuencia, absuelve a la referida Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones de la demanda contra ella promovida ante el Juez de

Comercio de Panamá por Juan Francisco Stéfani, por medio de apoderado, por la decisión de un contrato y por la indemnización de perjuicios estimados por el demandante en veintitrés mil ochocientos diez pesos con ochenta centavos (\$23,810.80). No se hace condenación en costas.

(Gaceta Judicial N° 820 de 7 de junio de 1890, pág. 89)

Más adelante, analizaremos esta resolución que consideramos histórica en el devenir del recurso de casación en Panamá.

Antes de ese momento, otros dos recursos de fecha anterior al año 1890 no tuvieron la suerte de ser admitidas, en sendas resoluciones de la Corte.

En primer lugar, la dictada **el 24 de mayo de 1888**, dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Tauguy Touaillet y Brochet, que negó el recurso de hecho presentado por Mauricio Brochet contra la resolución del Tribunal Superior de Panamá, que no concedió el recurso de casación, entre otras cosas, porque:

...cuando se dictó la sentencia del Juez de Comercio de Panamá, el 31 de agosto de 1886, con fundamento en las leyes del extinguido Estado de Panamá, confirmada por el Tribunal Superior de Panamá, no había entrado en vigencia la ley de carácter general supuestamente violada, que al tiempo de su aplicación rigiera

en toda la República y habría que darle efecto retroactivo a las disposiciones que comenzaron a regir el 22 de julio de 1887, de conformidad al artículo 65 de la Ley 61 de 1886, lo que no era procedente.

(Gaceta Judicial, N° 284, 12 de agosto de 1891, págs., 185 y ss.)

La otra fue dictada el **26 de julio de 1889**, y la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación presentado por el doctor Francisco A. De La Espriella, apoderado de la Compañía del Canal Interoceánico en Panamá, contra la sentencia interlocutoria de 23 de octubre de 1888 del Tribunal Superior de Panamá, al decidir *que, la expresada Compañía (estaba) en el deber de elegir el magistrado o juez, o los magistrados o jueces que deben integrar con los árbitros ya nombrados por las partes, el Tribunal arbitral que debe conocer de la reclamación de Augusto Tanguy contra la Compañía del Canal.*

Puntualizó la Corte que:

La sentencia dictada por el Tribunal de Panamá no es en manera alguna definitiva, porque no decide absolutamente nada en lo principal de un litigio. Es sentencia interlocutoria, porque sólo se ocupa en decidir un incidente relativo a la competencia o a la formación de un Tribunal que ha de decidir un pleito anunciado, pero no entablado aún. Es como si se tratara de un incidente de personería o de una articulación sobre inepta demanda, o una controversia sobre jurisdicción;

pero no es la decisión final de un litigio. (Gaceta Judicial, N°144, 21 de agosto de 1889, p.317).

Análisis de la sentencia de 12 de mayo de 1890

Como adelanté, la misma se dicta dentro del juicio ordinario seguido por Juan Francisco Stéfani, contra la Compañía de Trabajos Públicos y Construcciones.

El mencionado Stéfani tenía como apoderado judicial al doctor Belisario Porras; en la sentencia no se menciona el nombre del apoderado judicial de la Compañía de Trabajos Públicos y Construcciones, quien al ver desfavorecida a su representada, por la sentencia de 27 de julio de 1889 del Tribunal Superior del Distrito Judicial, formalizó recurso de casación contra ésta.

Según las constancias de autos, Belisario Porras, apoderado de Juan Francisco Stéfani, demandó ante el Juez de Comercio de Panamá y por la vía ordinaria, a la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones, empresaria de trabajos de excavación del Canal:

1° Por la rescisión a costa de la Sociedad demandada del contrato de ejecución del antiguo trabajo del señor Lejeune, que fue celebrado con Stéfani, el 25 de junio de 1886;

2° Para que pague a Stéfani la suma de veintitrés mil ochocientos diez pesos con ochenta centavos (\$23,810.80)

por toda indemnización de perjuicios proveniente de la falta de cumplimiento y rescisión del contrato arriba.

Citó en apoyo de su demanda el artículo 1,591 del Código Civil de Panamá en armonía con el 182 del de Comercio, en lo referente al no cumplimiento del citado contrato bilateral por parte de la sociedad demandada y el 1,657 del mismo Código Civil, en lo que se refiere a los perjuicios.

En la narración que hizo de los hechos, afirma que Stéfani celebró con la referida sociedad un contrato para ejecutar el antiguo trabajo Lejeune en Las Cascadas, el cual es de una importancia de ochocientos mil metros cúbicos; que Stéfani comenzó a ejecutarlo previo los gastos de instalación, transporte de material y reparación de vías, hechos por el 28 del mismo junio; y que luego, sin motivo y sin que se diera cumplimiento al artículo 2,050 del citado Código Civil, en virtud del cual el arrendatario Stéfani no podía ser lanzado de sus canteras sin darle por terminado el arriendo sin el desahucio de un mes, el 28 de agosto del propio año de 1886, se le previno que no podía seguir más el trabajo por su cuenta y a partir de ese día.

Se corrió traslado de la demanda a la sociedad demandada y lo contestó el apoderado de ésta, el 19 de marzo de 1888, negando que ella haya celebrado en ninguna forma el contrato cuya rescisión solicita Stéfani, y concluyó diciendo que como en la demanda no se enumeraron los hechos, no puede contestarlos uno a uno, pero que (negaba) rotundamente tanto los hechos, como el derecho en que

se basa la demanda. Agregó, que aunque Stéfani ejecutó por cuenta de la sociedad de Trabajos Públicos hasta agosto de 1886 algunas obras pequeñas distintas del contrato que él dice celebró para continuar el antiguo trabajo de Lejeune, todo le fue religiosamente pagado.

Tramitado el juicio, el juez de la primera instancia lo falló por sentencia de 12 de marzo de 1889, por la cual absolvió a la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones de todos los cargos contra ella deducidos en la demanda de Stéfani, pero no hizo condenación en costas.

El apoderado del demandante apeló la sentencia, y por tal razón el negocio pasó al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. Apeló también de ella, el apoderado de la Sociedad en lo referente a las costas. Ambas partes anunciaron pruebas de segunda instancia.

El 27 de julio de 1889, el Tribunal Superior de Panamá revocó la sentencia apelada y declaró:

Que (estaba) probado el punto primero de la demanda, sea la rescisión del contrato Lejeune y que por consiguiente la Compañía demandada (debía) pagar al señor Stéfani los daños y perjuicios consiguientes a dicha rescisión, luego que sean debidamente comprobados como lo dispone la Ley, y además absolvió a la Compañía de los demás cargos formulados en el libelo de la demanda.

El apoderado de la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones

interpuso dentro del término legal, recurso de casación en contra de esta sentencia por las siguientes causas:

1° Ser en su parte dispositiva violatoria de ley sustantiva, o sea, del artículo 1,810 del Código Civil de Panamá, vigente en 1886, que es igual al 91 de la Ley 153 de 1887.

2° Por hacerse en ella indebida aplicación de ley vigente, o sea del artículo 391 del Código Judicial y haber dejado de dar aplicación al 1,760 del Código Civil.

3° Por haber incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho y;

4° Por haberse faltado en el procedimiento formalidad substancial que hizo ineficaz el derecho del demandado, pues debió proceder articulación al auto por el cual se le declaró confeso en varios puntos de un memorial del actor.

Llenadas las formalidades del artículo 50 de la Ley 61 de 1886, pues el recurrente consignó en depósito la suma de 150 pesos y aseguró a la parte contraria con una fianza a satisfacción del Tribunal el valor de las cosas y que sentencia era de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, conforme al artículo 110 de la Ley 57 de 1887, el Tribunal lo concedió y remitió, en consecuencia, los autos a la Corte Suprema.

El recurso fue admitido por la Corte

Suprema.

Entre las razones de fondo y de forma que tuvo la Corte para anular (casar) la sentencia de segunda instancia, podemos mencionar:

1. El demandante ha solicitado la rescisión, con indemnización de perjuicios, de un contrato que confiesa exceder en su valor de quinientos pesos. Pero como ese contrato debió hacerse constar por escrito, en virtud del artículo 1,810 del Código Civil de Panamá, que en esencia es idéntico al artículo 91 de la Ley 153 de 1887, la prueba que ha debido exhibirse para justificar su existencia fue el documento en que él debió consignarse, suscrito por las partes contratantes. Tal prueba no se ha presentado y por consiguiente, la sentencia en cuestión por haber prescindido de dicha disposición sustantiva y fallado en contravención a lo que ella prescribe, la violó en su parte dispositiva.
2. El Tribunal en el auto en que se admitió la prueba (de segunda instancia) pedida (por el demandante) de la exhibición de los libros de la Sociedad, dispuso que después que las partes nombraran peritos para el examen de esos libros, señalaría el día y la hora en que debiera verificarse la

exhibición. No se hizo esto y por consiguiente no hubo motivo para afirmar que la Sociedad se negó a exhibirlos y proceder, como lo hizo y por tanto no debió declararla confesa de los hechos de la demanda.

3. No era posible hacer esa declaración sin dar a la parte a quien perjudicaba los medios de defensa, pues podía haberse verificado la no exhibición de los libros por hechos no imputables a la Sociedad, y era menester entonces darle lugar a que los probara. Se obró, pues haciendo indebida aplicación del artículo 691 del Código Judicial, puesto que se declaró confesa a la parte sin substanciar debidamente el respectivo incidente y **se omitió una formalidad substancial que hizo ineficaz la defensa de la parte demandada.**

Lo expuesto, agregó la Corte:

Demuestra que efectivamente la sentencia materia del recurso adolece de las causales de nulidad que especifican los ordinales 1°, 3° y 8° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, pues en su parte dispositiva es violatoria de ley substantiva, se funda en una prueba en que se hizo indebida aplicación de ley adjetiva e incurrió en la apreciación de las pruebas en error de derecho. También se faltó en el procedimiento a una formalidad que hizo ineficaz la

defensa de la parte demandada.

Como se ve, no le fue nada bien al doctor Belisario Porras en esta gestión profesional.

El destino de los siguientes recursos de casación civil hasta 1902

Los posteriores recursos de casación civil tuvieron suertes diferentes. En la investigación hemos identificado los siguientes:

1. En el juicio ejecutivo seguido por Fernando Freland contra la sociedad Tanguy, Fouaillet, y Brochet, mediante sentencia de **7 de abril de 1891**, la Corte Suprema de Justicia **declaró infundado el recurso de casación** interpuesto contra la sentencia de 7 de julio de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial*, N°267, de 7 de abril de 1891, pág. 53 ss.)
2. En el juicio civil ordinario promovido por William Stewart Johnson contra la sucesión de Joseph Kafka, mediante sentencia de **27 de junio de 1891**, la Corte Suprema de Justicia resolvió **que no era casable** la sentencia de 1° de octubre de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial*, N° 284, de 12 de agosto 1891, pág. 185 ss.)
3. En el juicio civil ordinario promovido por L.A. Fernández

Hermano y Estivill contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, mediante sentencia de **30 de junio de 1891**, la Corte Suprema de Justicia **anuló** la sentencia de 11 de septiembre de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial, N°284, de 12 de agosto 1891, pág. 188 ss.*)

4. En el juicio por la desocupación de un terreno promovido por Ildefonso Bracho contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, mediante **sentencia de 3 de julio de 1891**, la Corte Suprema de Justicia anuló (casó) la sentencia del Tribunal Superior de Panamá de 16 de septiembre de 1890 (*Gaceta Judicial, N°286 de 26 de agosto de 1890, pág. 201.*)
5. Mediante **Auto de 22 de abril de 1892**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió el recurso de casación** presentado por los señores José Marcelino Hurtado, Carmen Hurtado, Manuela Hurtado de Santamaría y Juana Fábrega de Hurtado, a través de su apoderado judicial, doctor Carlos Martínez Silva, contra la sentencia del Tribunal Superior de Panamá, de 18 de julio de 1891, en el juicio de estado civil de Adolfo A. Hurtado (*Gaceta Judicial, N°333, 18 de abril de 1892, pág. 173 ss.*)
6. En el juicio civil ordinario promovido por Alberto Lux contra la Compañía del Canal de Panamá, mediante **sentencia de 30 de abril de 1892**, la Corte Suprema de Justicia aprobó (no casó) la sentencia de 11 de septiembre de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial, N°338 de 30 de mayo de 1892, pág. 209 ss.*)
7. Mediante **Auto de 12 de mayo de 1892**, la Corte Suprema de Justicia **no concedió el recurso de hecho** presentado por Tristán Cajar contra el auto de 12 de mayo de 1892 del Tribunal Superior de Panamá, que no admitió el recurso de casación dentro de juicio civil presentado por Nicolás Remón contra Tristán Cajar (*Gaceta Judicial, N°338 de 30 de mayo de 1892, pág. 216.*)
8. Mediante **Auto de 27 de mayo de 1892**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió** el recurso de casación presentado por el apoderado de María Gregoria Alberola, dentro del juicio de sucesión de José Peña (*Gaceta Judicial, N°343 de 9 de julio de 1892, pág. 255 ss.*)
9. En el juicio civil ordinario promovido por Arturo Kophpke contra Antonio Blasco de Garay, mediante **sentencia de 31 de mayo de 1892**, la Corte Suprema

- de Justicia **anuló** (casó) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá (no menciona la fecha de esta). (*Gaceta Judicial, N°338 de 30 de mayo de 1892, pág. 251 ss.*)
10. En el juicio ejecutivo promovido por la Sociedad de Beneficencia Italiana (de Panamá) contra Francisco Calamare, mediante **sentencia de 30 de abril de 1894**, la Corte Suprema de Justicia declaró **que no (había) lugar a infirmar** (casar) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá de 13 de octubre de 1893 (*Gaceta Judicial, N°456 de mayo de 1894.*)
 11. En el juicio ordinario promovido por José Canela contra Constantino Jean Píldes, mediante **auto de 13 de julio de 1894**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió** el recurso de casación, por no haber formulado, el recurrente (Píldes) las causales de casación (*Gaceta Judicial, N°467 de 30 de julio de 1894, pág. 401.*)
 12. En el juicio por indemnización de daños y perjuicios promovido por H. Schuber & Hermanos contra la Compañía del Canal Interoceánico, mediante **sentencia de 10 de agosto de 1894**, la Corte Suprema de Justicia declaró **infirmase** (casa) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá de 22 de febrero de 1894 (*Gaceta Judicial de 22 de agosto de 1894, N°471, pág. 18.*)
 13. En el juicio ordinario promovido por William Stern contra James & Cía., mediante **sentencia de 16 de noviembre 1895**, la Corte Suprema de Justicia declaró que **no hay motivo para infirmar** (casar) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá (*Gaceta Judicial N°544, de 28 de enero de 1896, pág. 185.*)
 14. En la demanda de reivindicación promovida por Pedro Goytía contra Adolfo De La Guardia mediante **sentencia de 7 de septiembre de 1897**, la Corte Suprema de Justicia declaró que **no es el caso infirmar** (casar) el fallo del Tribunal Superior de Panamá (*Gaceta Judicial N°633, de 14 de abril de 1899, pág. 68.*)
 15. En el juicio de deslinde extrajudicial de los terrenos de Corozal promovido por la Compañía del Ferrocarril de Panamá contra Henry Schuber, mediante **auto de 10 de octubre de 1899**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió** el recurso de hecho

presentado por el abogado Francisco Ardila, contra la resolución del Tribunal Superior de Panamá, que negó el recurso de casación (*Gaceta Judicial N°804, de 18 de noviembre de 1903, pág. 155.*)

16. En el juicio de tercera excluyente promovido por la Compañía Nueva del Canal de Panamá, en el proceso ejecutivo seguido por Carlos Icaza Arosemena contra María de los Reyes Torres Tejada, mediante **sentencia de** la Corte Suprema de Justicia,

declaró que **no había lugar a infirmar** (casar) la sentencia del Tribunal Superior de Panamá (*Gaceta Judicial N°682, de 7 de marzo de 1900, pág. 25.*)

17. En la causa de sucesión intestada de Leona De León de Herbruger, mediante **sentencia de 17 de diciembre de 1902**, la Corte Suprema de Justicia **casó** la sentencia de 5 de abril de 1902 del Tribunal Superior de Panamá (*Gaceta Judicial N°800, de 10 de septiembre de 1903, pág. 121.*)

ALGUNAS CONCLUSIONES PRELIMINARES

Como puede apreciarse, la mayoría (12 de 17) de los recursos de casación civil presentados ante la Corte Suprema de Justicia, entre 1887 a 1902, no fueron admitidos, ni casados, siendo solamente 5 las sentencias anuladas; es decir, menos de una tercera parte del total.

Esto indica que desde el inicio de la casación en Colombia y por ende, en Panamá, la tendencia ha sido y sigue siendo, que solo una mínima parte de los recursos tienen éxito favorable, lo que habla bien de la labor jurisdiccional de los magistrados del Tribunal Superior de Panamá.

Por otro lado, se observa que la totalidad de estas causas tuvieron su génesis en las ciudades de Panamá y Colón. Lo más alejado de la capital, en

una causa, es un inmueble ubicado en el distrito de La Chorrera. No hay una sola causa que provenga en primera instancia de los juzgados del interior del entonces Departamento de Panamá. En muchas de estas causas vemos como partes, a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y a la Compañía del Canal Interoceánico, incluso esta, con su nueva denominación de Nueva Compañía del Canal con contrapartes, personas naturales y jurídicas, por lo general contratistas y subcontratistas extranjeras (francesas y estadounidenses) y causas entre comerciantes de estas nacionalidades y alemanes.

Entre las causas de panameños vemos algunas controversias sobre tierras entre familias de notables o causas sobre el reconocimiento de

hijos naturales, que consecuentemente, se convertían en nuevos herederos legítimos de fortunas familiares.

También encontramos la curiosa situación, de proyectos de sentencias en materia de casación civil, mencionados en las relaciones de las visitas a los despachos de los magistrados de la Corte, como el recurso de casación formulado dentro del juicio ordinario promovido por Virginia Amador, viuda de Amador contra Manuel Amador Guerrero contra la sentencia del Tribunal Superior de Panamá de 1° de diciembre de 1900, y que el día 23 de junio de 1903, se encontraba en el despacho

del magistrado Botero Uribe (Gaceta Judicial, N°804, de 18 de noviembre de 1903, p. 180), pero nunca llegaría a convertirse en sentencia, por razón de la separación de Panamá de la República de Colombia, el 3 de noviembre de 1903.

El material de otras investigaciones sobre el acontecer socio-económico, político e institucional del Panamá finisecular del Siglo XIX, está plasmado en estas y otras sentencias y solo falta que los estudiosos amantes de estos temas, se pongan a trabajar cuantos antes, para conocer mejor nuestra historia.

BIBLIOGRAFÍA

- TOLOSA, L. Teoría y Técnica de la Casación, Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo, Derecho comparado, Ediciones Doctrina y Ley Limitada, 2a. Edición, Bogotá, D.C. 2008, pág. 34.

Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez

Panameño. Nació en David, Chiriquí, el día 3 de enero de 1953.

Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Padua, Italia en 1978. Tiene una maestría en Derecho Mercantil por la Universidad Santa María La Antigua y un diploma de especialización en Mediación por la Universidad de Panamá.

Ha ocupado las siguientes posiciones en el Ministerio Público y el Órgano Judicial desde 1979 hasta la fecha.

Fiscal de Circuito, Fiscal Superior Delegado de la Procuraduría General de la Nación, Fiscal Superior de Distrito Judicial, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, con ejercicio del cargo en las Salas Penal, Civil y Contencioso Administrativo.

Ha sido profesor titular de la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Santa María La Antigua, durante más de 25 años, profesor de Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Comparado y Derecho Procesal en cursos de licenciatura, post-grado, maestría y doctorado en las Universidades de Panamá, Latina de Panamá y Autónoma de Chiriquí.

Ha sido conferencista en diversos congresos jurídicos celebrados en Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos de América, Italia, Argentina, Venezuela, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Puerto Rico, Sudáfrica, República Dominicana, México y Panamá.

El doctor Carlos H. Cuestas G., es miembro del Instituto Panameño de Derecho Procesal y de la Academia Panameña de Derecho.



EFICACIA DEL EDICTO EMPLAZATORIO, COMO MEDIO DE PUBLICIDAD, EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Correo electrónico: miguel.trejos@organojudicial.gob.pa

EFICACIA DEL EDICTO EMPLAZATORIO, COMO MEDIO DE PUBLICIDAD, EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

Resumen

La sucesión intestada permite la transferencia del patrimonio de un difunto, a los herederos que la ley designe, en caso de que no exista testamento o este haya sido declarado nulo.

El artículo 1510 del Código Judicial, exige el cumplimiento del requisito de divulgación del proceso de sucesión intestada, a través del edicto emplazatorio, el cual será fijado en la secretaría del tribunal que tramita el expediente y publicado en un periódico que sea distribuido en todo el país.

Abstract

The intestate succession allows the transfer of the estate of a deceased, to the heirs that the law designates, in case there is no will or this has been declared null.

Article 1510 of the Judicial Code requires compliance with the requirement of disclosure of intestate succession process, through the issuance of the court order, which will be set at the secretariat of the court that processes the file and published in a newspaper that is distributed throughout the country.

Palabras Claves

Sucesión intestada, edicto emplazatorio, seguridad jurídica, herencia, reapertura.

'Keywords

Intestate succession, summoning edict, legal security, inheritance, reopening.

INTRODUCCIÓN

El proceso de sucesión intestada puede ser interpuesto por cualquiera que crea tener derecho de ser declarado heredero del difunto, ya que este dice ser el único con ese derecho; es por esto que el Código Judicial, en su artículo 1510, ha exigido al juez que expida un edicto para

emplazar a todos los interesados en el proceso. Este edicto permanecerá fijado en el juzgado y deberá ser publicado, por el solicitante, en un periódico de circulación nacional.

Para nosotros, la controversia radica en que, si en la actualidad este medio legal de publicidad cumple la función

para la cual fue creado en un inicio, por el legislador.

Definición:

Para mayor comprensión de nuestro planteamiento, se hace necesario revisar la definición del proceso de sucesión intestada, para lo cual Cabanellas (1982), nos ilustra al respecto: SUCESIÓN. [...] INTESTADA. La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o este resulta nulo o ineficaz.

Por ello, en el caso de la sucesión intestada, los herederos son establecidos por la Ley (herederos legales). La solución final adoptada difiere en cada sistema jurídico, aunque suele basarse en relaciones de consanguinidad o de afinidad e incluye por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y el Estado en último lugar.

Como ya se ha dicho, la publicación del edicto emplazatorio es parte fundamental en este procedimiento y nos adentraremos en su definición, teniendo como referencia la empleada por Ossorio, (2010):

Edicto. [...] En sentido forense. V. también según el Diccionario de la Academia, se refiere al escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal y, en ocasiones, se publica además en los periódicos oficiales o privados, para conocimiento de las personas interesadas en los autos, que no

están representadas en ellos o cuyo domicilio se desconoce.

Nuestro Código Judicial, al instar la publicación del edicto emplazatorio, permite informar a toda la población en general, que se ha abierto un determinado proceso sucesorio, indicando quién es el causante y aquel o aquellos que dicen ser los únicos con derecho a heredarle.

Señala también el supuesto término que tiene el interesado para comparecer al proceso. Explicando que la denominación de supuesto, se debe a que, el artículo 1537 del Código Judicial permite que aquel interesado en la apertura de la herencia, pueda reabrir el proceso de sucesión, después de vencido el término de diez días luego de la última publicación, a través de un proceso sumario de inclusión de heredero.

Planteado lo anterior, consideramos que el lapso de tiempo establecido por el Código Judicial no es perentorio ni tiene consecuencias futuras para quien no comparece a la sucesión, cuando esta se encuentra en trámite.

A nuestro criterio, no está especificado un término de prescripción para presentar un incidente de inclusión de heredero; en vista de ello, surge el cuestionamiento de si esto es garantía de algún derecho y si beneficiaría, equilibradamente, a ambas partes, tanto las personas a quienes ya les han sido adjudicados los bienes y al heredero que desea ser incluido como tal en el proceso de sucesión.

En reiterados fallos, se ha establecido que el heredero incluido, también tiene

derecho a que se le adjudiquen los bienes que fueron transferidos al heredero que inició el proceso de sucesión intestada; siempre y cuando todavía él sea propietario de estos. Para mayor comprensión, citamos la opinión vertida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, dentro del recurso de casación interpuesto por Rolando Miranda Carles dentro del proceso Sumario de Inclusión de Herederos, dentro de la Sucesión Intestada de Alcides Miranda Aguirre, de fecha 18 de julio de 2017:

Así tenemos que a foja 7 del expediente el señor ROLANDO ALBERTO MIRANDA acreditó ser heredero de ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.) en su condición de hijo, por lo que contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, el demandante tiene derecho a que le sean adjudicados los bienes que integraron la masa herencial del proceso de sucesión intestada del causante en la proporción que le corresponde tal y como le fueron adjudicados al señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA CARLES, así como los bienes que en el futuro aparezcan (toda vez que no existen suficientes medios probatorios que permitan colegir a esta superioridad que el actor realizó algún tipo de cesión o acuerdo de la cuotaparte que en concepto de herencia le correspondía recibir); sin embargo, es del caso, que los bienes cuya adjudicación demanda el actor en su calidad de heredero, fueron traspasados a título de venta a la señora ENILDA

MARGARITANUQUETS ZANETS DE MIRANDA, tal y como se percibe de las pruebas que reposan a fojas 164 a 177 del expediente y en virtud de ello, los mismos no le podrán ser adjudicados pese a que esta Sala ha reconocido su derecho a heredarlos; no obstante ello, el actor puede utilizar los mecanismos legales que consagra la Ley para hacer efectivo el mismo, dado que el proceso bajo estudio no tiene como propósito que los bienes que conformaban la mortuoria y que ya fueron traspasados vuelvan a estado anterior.

LA SUCESIÓN INTESTADA EN OTRAS LEGISLACIONES

Colombia

Llama la atención la forma en que ha legislado, sobre el tema, la República de Colombia. El trámite de sucesión intestada se encuentra en el Código General del Proceso, en la Sección Tercera de los Procesos de Liquidación, Título I del Proceso de Sucesión, Capítulo IV Trámite de la Sucesión.

El procedimiento de apertura es similar al que se sigue en Panamá; sin embargo, difiere en la forma de emplazar a los interesados. En caso de que en la demanda no se señalen herederos conocidos y quien interpone la demanda no lo sea, entonces se remite comunicación al Instituto Colombiano de Bienes Familiar o a las entidades que tengan vocación legal; además, de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Todo esto lo

especifica el artículo 490 del Código antes mencionado, con la finalidad de obtener más información sobre la existencia o no de posibles interesados en el proceso de sucesión intestada ya abierto.

Existe un término para solicitar la herencia, en caso de que el interesado no haya sido incluido y ya se haya hecho el trámite de sucesión intestada, por parte de otros herederos. Dicho intervalo es de diez (10) años, con la reforma realizada al artículo 1326 del Código Civil de Colombia, mediante la Ley 791 de 2002, debido a que el término anterior era de veinte (20) años. Los diez (10) años son contados a partir de la apertura del proceso de sucesión intestada.

Argentina

El proceso de sucesión intestada, en dicho país, está regulado por el Código Procesal Civil y Comercial, específicamente desde el artículo 699 hasta el artículo 703.

El proceso inicia con la solicitud de apertura de la sucesión intestada; posteriormente, quienes han sido anunciados como interesados en la sucesión y que tengan domicilio en el territorio argentino, serán citados a través de comisión o de oficio; esto, para que en un plazo de treinta días, puedan comprobar el vínculo con el causante. El plazo de treinta días es común, tanto para aquellos que han solicitado la apertura de la sucesión, como para que comparezcan los que tengan interés en ella.

Si en el expediente fue anunciada la existencia de otros herederos, cuyo domicilio se desconoce, entonces se les

emplazará por medio de edicto. En caso de no haber sido informado el juez o que el solicitante haya manifestado desconocer la existencia de otros herederos, entonces el edicto emplazatorio será dirigido a todos aquellos que tengan interés en el trámite de la sucesión intestada que se anuncia.

Cumplido con lo anterior, el juez declarará herederos a quienes hayan comprobado el vínculo con el difunto; en su defecto, declarará vacante la herencia, si ninguno de los solicitantes logra acreditarlo.

Posteriormente, en el referido código, el artículo 703 inmediatamente autoriza el trámite de ampliación de la declaratoria de herederos, la cual debe solicitarse ante el juez, en cualquier estado del proceso.

Esta legislación no establece un término para que los presuntos herederos puedan solicitar esta acción. Así se ha pronunciado, a través de un fallo, la Cámara de Apelaciones Civil Comercial de Paraná, Entre Ríos, Argentina, fechada 23 de agosto de 2016, emitida dentro del proceso Sucesorio Ab Intestato, donde son partes Elena Americo Dañiel y otros. De dicho fallo resaltamos lo siguiente:

Y esta Sala -al igual que otros tribunales- ha señalado que la declaratoria de herederos es una resolución judicial que se dicta en cuanto ha lugar por derecho y que no causa estado ni adquiere eficacia de cosa juzgada, dado que por su propia naturaleza no configura una sentencia que ponga fin a una controversia.

Constituye simplemente la comprobación o verificación formal de la calidad hereditaria de quien la invoca a su favor. El contenido de la declaratoria de herederos como su nombre lo indica, es sólo el reconocimiento de quien ha justificado su vínculo hereditario con el causante, para ser en razón de ello, admitido en calidad heredero ("L. J. O. c / hered.y suc. de don J. K. - Filiación extram.y pet.herencia-rec.L.J.O.c/ hered.y suc. de don J.F. - Ordinario Filiación s/ Ordinario acción de petición de herencia" - Expte. Nº 8319" del 30/03/2016; y Cám.Civ. y Com. de Mar del Plata, "G.A.D. s/ Sucesión", 2/10/2008, Cita: MJ-JU-M-39099-AR/ MJJ39099).

Se comparte entonces la decisión de la Aquo en torno a considerar que la presentación efectuada por la Sra. Lydia Raquel Elena a fs. 194 traduce su interés en la herencia aun cuando la misma no haya cumplido con la formalidad preceptuada por la ley ritual, dado que el requerimiento del Código de fondo -como vimos- no es procesal.

A tal conclusión debe aditarse que ya en ocasión del dictado de la declaratoria de herederos de fs. 211/212 la magistrada requirió se notifique que su presentación no se adecuaba a la forma procesal prescripta, sin que ello sea obstáculo para considerar que había demostrado interés en la herencia. Corresponde poner de

relieve que dicha resolución no fue apelada por la hoy recurrente -por lo que en lo que a ello respecta adquirió firmeza- y, a su turno, jamás fue notificada a la por entonces presunta heredera, como debió realizar la hoy apelante, motivo por el cual las quejas que hoy formula no son sino una actuación en contra de sus propios actos. "Casi resulta de sentido común confiar a la discreción de los jueces sopesar cuándo el comportamiento procesal de los contrincantes están indicando dónde está la razón y dónde la sinrazón." (PEYRANO, Jorge W., "Cuestiones de derecho procesal", pág. 85, Ed. La Ley, año 1980).

De esta resolución extraemos que, el único requisito para que se dé la ampliación de declaratoria de heredero, es aportar el documento que compruebe el vínculo con el finado; sin que establezca la ley ningún tipo de plazo para ello.

Respecto a la función de publicidad del edicto emplazatorio, esta también se ve limitada en la legislación argentina. Teniendo, como consecuencia en algunos casos, la omisión de que algunos herederos con derecho, participen en el proceso de sucesión intestada, ya que no se han dado por enterados de este.

RECOMENDACIONES

Luego de haber hecho un recuento del problema, incluyendo el trámite realizado en algunas legislaciones de América Latina, concluimos que una de las deficiencias en el proceso de sucesión

intestada, es la función notificadora del edicto emplazatorio, la cual es casi insuficiente. Sobre todo, cuando entra a participar la mala fe de aquel que es el único solicitante de la sucesión, aun a sabiendas que al causante le sobreviven otros herederos con igual o mejor derecho que él.

Habiendo expresado lo anterior y apeándonos a la forma actual de tramitar la sucesión intestada, establecida en nuestra legislación panameña, realizamos las siguientes recomendaciones:

- Reconocer que el método del edicto emplazatorio ha perdido su fuerza de medio publicitario para la sucesión intestada; por lo que nuestra legislación debe complementarla con otras medidas, como es el uso de las funciones investigativas de instituciones como el Registro Civil, Dirección Nacional de Migración, Policía Nacional, para que puedan verificar la veracidad del desconocimiento del paradero de los demás herederos, la ubicación o también la inexistencia de estos. Ello evitará la lesión de derechos y normas legales.
- Modificar el Código Judicial, en cuanto a exigirle a aquellos que soliciten la apertura de la sucesión, presentar todas las pruebas que acrediten que es la persona única y exclusiva, con derecho a reclamar dicha herencia. Esto, en virtud de que solo le sobreviva al causante, o también presentando el documento idóneo que haga constar que los demás herederos han repudiado la herencia, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, artículo 892.
- Incluir en nuestra legislación, un término para la prescripción de la acción de inclusión de heredero; ya que la falta de este se presta para numerosas formas de lesión, tanto de derechos adquiridos por los herederos, como para normas del debido proceso e incluso presunciones legales.
- Consideramos pertinente que dicho término sea de dos años, contados a partir de la ejecutoria del auto de adjudicación de la herencia.
- Se le debe garantizar el derecho a aquellos que no hayan sido incluidos en la sucesión intestada, debido a la mala fe de quien la tramitó. Esta mala fe debe ser probada, en cuyo caso el acto indubitable de la misma será comprobar que el heredero ya declarado, tenía conocimiento de la existencia de aquellos que también tenían derecho a sucederle al difunto. Esta garantía consistirá en que le puedan ser resarcidos los daños causados con la mala fe, ya sea adjudicándole en calidad de heredero, los bienes que se encuentren en posesión de aquel que ya ha sido declarado como tal; en su defecto, el heredero de mala fe deberá restituirle, en dinero, el valor que le correspondería, basándose en el inventario y avalúo realizado en el proceso de sucesión intestada.

BIBLIOGRAFÍA

- Cámara de Apelaciones Civil Comercial, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Resolución de fecha 23 de agosto de 2016. Id SAIJ: FA16080095. Obtenido de: <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-entre-rios-elena-americo-daniel-mizio-elena-lydia-esther-muzio-sessarego-elena-lydia-esther-sucesorio-ab-intestato-fa16080095-2016-08-23/123456789-590-0806-1ots-eupmocsollaf?>
- Código Civil de la República Argentina. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf
- Código Civil de Panamá, (2012). Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.
- Código Procesal Civil y Comercial de Argentina. Obtenido de: <https://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>
- Ossorio, M. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Editorial Heliasta S.A.
- Recurso de casación promovido por Rolando Miranda Carles, en el proceso de Sucesión Intestada de Alcides Miranda Aguirre. Resolución de fecha 18 de julio de 2017. Corte Suprema de Justicia de Panamá. Obtenido de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá

Cuenta con 35 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde

posteriormente ejerció el cargo de Juez.

Con el tiempo llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, en el ramo Civil, Penal y desde 1998 el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor Regular Titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con 30 años de servicio.

FORMA PARTE DE NUESTRO
EQUIPO DE ESCRITORES

Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL



LA REVISTA JURÍDICA DEL ÓRGANO JUDICIAL

Para información

Sección de Editorial y Publicaciones del CENDOJ

Teléfono: 212.7469

Correo electrónico: editorial@organojudicial.gob.pa

GARANTISMO PROCESAL VS ACTIVISMO JUDICIAL

Mgter. Ada I. Muñoz O.

Asistente del Magistrado Presidente

Correo electrónico: ada.muñoz@organojudicial.gob.pa

GARANTISMO PROCESAL VS ACTIVISMO JUDICIAL

Resumen

En muchos países, la administración de justicia se ha visto transformada por la implementación de dos grandes corrientes, el garantismo procesal y el activismo judicial. Una apunta al respeto irrestricto de la Constitución Política, mientras que la otra le otorga gran protagonismo al juzgador, pero ambas, con el fin de hacer justicia y determinar el actuar del juzgador frente a los derechos que debe proteger.

Nuestra administración de justicia, a pesar de no haber determinado por cuál optará, no es ajena a sus postulados, y hoy día, muchas de sus actuaciones reflejan elementos propios de cada una de ellas.

Por otro lado, y a pesar que estas corrientes se rigen por presupuestos propios que en principio las hacen diametralmente opuestas, existen legislaciones que han adoptado tanto una como otra, buscando adecuarlas a las particularidades y fines de jurisdicciones como la civil y penal.

Abstract

In many countries, the administration of justice, and particularly the judicial review, has been transformed by the implementation of two mainstreams legal standpoints: procedural guarantees by the rule of substantive due process, and judicial activism. The first one points to the unrestricted respect of the constitution, therefore it is use by judges to enforce the clear commands of intelligible constitutional requirements, while the other gives great prominence to the judge, and accordingly, activist judges enforce their own views of constitutional requirements, but both in order to do justice and determine the action of the judge in the process of constitutional interpretation, in relation to the fundamental rights that must be protected.

Despite not having determined which one to choose, the panamanian judiciary it is not alien to its postulates, and nowadays, many of their decision are based on, or reflect elements of both methods of constitutional interpretation.

On the other hand, although these positions are governed by their own set of rules and requirements, something that in principle make them opposed, there are many legislations that had adopted both one or the other, seeking for the best way adapt them to the singularities of jurisdictions such as a criminal or a civil jurisdiction.

Palabras Claves

Justicia, Verdad, derechos fundamentales, respeto a la Constitución Política, protagonismo y dinamismo del juez.

Keywords

Justice, truth, fundamental rights, respect for the constitution, protagonism and dynamism of the judges.

El ensayo que se plantea a continuación, busca abordar aspectos generales de dos figuras novedosas para nuestro sistema judicial, pero de importancia, porque repercuten en la estructura y forma de administrar justicia. Por tal razón y considerando los grandes debates que han surgido en virtud de ellas, así como confusiones propias y ajenas, se precisa referir algunos puntos, características o elementos; y así despejar contradicciones, posiciones y actuaciones equívocas que surgen a raíz de las mismas. A la vez, y si bien con este trabajo no se pretenden zanjar los debates que surgen a partir de las figuras a analizar, sí mostrará aspectos generales de ellas, así como el dinamismo con el que se mueve el derecho y, con ello, la necesidad de un constante estudio y reflexión sobre las repercusiones que conlleva la incorporación de nuevas tendencias, teorías y corrientes en la vida de todo profesional del derecho.

Hecha esta aproximación, iniciaré el estudio plasmando algunas consideraciones sobre el activismo judicial y el garantismo procesal.

Activismo Judicial: su nacimiento de forma general, se ha atribuido o se plantea como consecuencia del fallo por el caso *Brown vs Board of Education*, de 17 de mayo de 1954, emitido por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, sobre la inconstitucionalidad

de una normativa que conllevaba a una segregación racial educativa en Norteamérica. Sin embargo, y pese a la importancia de la decisión, su emisión dejaba ciertos vacíos y dificultades para su aplicación y, con ello, hacerla verdaderamente efectiva y no nugatoria. Yes que el fallo en mención, no establecía mayores directrices de cómo aplicarlo, ni siquiera hacía referencia o incluía a los cinco demandantes.

Ante tal situación, surgieron dudas y criterios entre los jueces respecto a qué o cómo concretarlo, optándose como fórmula para darle efectividad a tal resolución, incluir a los demandantes y a toda la minoría racial dentro del derecho a la educación, obligando a los distintos centros educativos a acatar el fallo, siguiendo tales parámetros.

A partir de esta actuación beligerante por parte de los jueces, surgieron los primeros criterios y referencias al término y la figura del activismo judicial, sobre la cual paso a indicar lo siguiente.

Por medio del activismo judicial, el juzgador se reviste de un nivel de protagonismo y de facultades que, entre otras cosas le permite ser creador de derecho, utilizando para ello una conjunción entre sus aportes a través de las decisiones judiciales, y las actuaciones que para tal fin realice.

Este dinamismo del juzgador, es el que para muchos permite que la justicia sea realmente efectiva, ya que además de reconocer que la figura del juez ha avanzado con el transcurrir de los años y de las nuevas corrientes y tendencias que se dan en torno a la administración de justicia, también brinda las herramientas que permiten el establecimiento y reconocimiento de criterios progresistas.

Adicional, se plantea que es a través de esta corriente que se reacciona frente a las injusticias de la justicia, a su letargo y lentitud, transformándola con el objeto de redefinirla y brindarle a la sociedad lo que realmente espera de los tribunales, verdad y justicia.

Se señala que el activismo judicial reacciona y se adelanta ante la inercia del legislador, llevando al derecho a un nivel muy distinto del que solo da el aspecto doctrinal, ampliando su campo de acción y protección, incorporando otros derechos e incluso formas de impugnación. Pese a lo indicado, algunos de sus seguidores indican que este activismo debe ejercerse de forma responsable, toda vez que aspectos de esta corriente conllevan alejarse de la ley para lograr la justicia, eliminando los límites que aquella impone. En este sentido, se advierte que si bien a través de esta figura se suplen falencias o defectos graves, enderezando el proceso para obtener el resultado de justicia, no puede soslayarse que ello se concretiza permitiendo actuaciones de oficio y priorizando el resultado por sobre el proceso. Lo indicado sobre las particularidades del activismo judicial, ha dado lugar a señalar que esta corriente se relaciona con los elementos propios del sistema inquisitivo. En la dirección

<https://prezi.com/lhbpusgdcbct/el-garantismo/>), se define el Garantismo como:

El juez es el administrador de la justicia, con ley, sin ley o contra la ley. Porque el valor justicia prevalece sobre la ley; y nuestra Constitución así lo deja entrever a quienes saben comprenderla, cuando manda en el Preámbulo, afianzar la Justicia.

Completadas las referencias sobre el activismo, corresponde ahora abordar lo relativo al garantismo judicial:

Garantismo Procesal: su concepción se le atribuye a Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*. Principalmente se le concibió en y para el ámbito penal, sin embargo, con posterioridad este planteamiento inicial fue ampliado por el propio Ferrajoli para abarcar en sí toda la estructura del derecho.

Carbonell (2009) en su artículo *¿Qué es el garantismo?* Una nota muy breve, explica esos criterios a partir de los cuales nace parte de este trabajo, así:

... Ferrajoli ha ampliado su teoría para conformar una especie de teoría general del garantismo, la cual ha vinculado estrechamente con la teoría del Estado constitucional (desde el punto de vista normativo) y con el llamado neoconstitucionalismo (desde el punto de vista teórico).

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público

o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de poderes buenos, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales.

...

El garantismo tiene por noción central o articuladora precisamente la de garantía. Ferrajoli define en términos generales a una garantía como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

...

La rigidez constitucional es uno de los más grandes descubrimientos del constitucionalismo del siglo XX...

El garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado.

Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. (p.1)

En la dirección <https://prezi.com/lhbpusgdcbct/el-garantismo/>), se define

el Garantismo como:

Por lo que estas tres acepciones que enuncia Ferrajoli concurren a un punto distintivo muy evidente: el derecho sirve como garantía de limitación al poder. En otras palabras: El derecho es la garantía de los más débiles frente a los más poderosos.

De los aspectos planteados, se puede señalar preliminarmente que esta corriente se erige bajo los elementos propios del principio dispositivo, donde las partes impulsan el proceso y el juzgador posee límites legales.

Sus presupuestos están encaminados a mantener la distancia que debe existir entre el juez y las partes. Respetándose así principios generales y elementales del proceso, como son la imparcialidad e imparcialidad.

Propugna no solo por seguir manteniendo al juez como un tercero, sino para que el proceso tenga la relevancia que le corresponde y se respeten principios elementales como el del debido proceso. Hechos, que a su vez conducen al aspecto más importante de esta corriente, el respeto absoluto a la Constitución Política, los tratados internacionales y los derechos que ellos encierran.

Para comprender las implicaciones de esta figura de forma más sencilla, haré alusión a algunas críticas que esta corriente le realiza al activismo judicial. Esto, permitirá ver desde otra perspectiva (a la inversa) cómo funciona el garantismo procesal.

Este acusa al activismo judicial de ubicar al juez como una parte más dentro del proceso. Al ser el juez, el protagonista del proceso, realiza actuaciones investigativas (ámbito penal) y salvaguarda deficiencias de las partes (materia civil), hace que la justicia sea imprevisible, incorporando a la misma elementos de subjetivismo, ambigüedad y vaguedad. El excesivo protagonismo del juez y las concesiones que se le otorgan, hacen que sea este quien decida o pondere qué se necesita (prueba o argumento) para arribar al resultado llamado "justicia". Es decir, que es él quien dispone qué elementos necesita o le hacen falta para obtener la verdad de los hechos. Por tanto, es el juez quien va construyendo dicha verdad, para luego llegar a lo que él ha definido como justo.

A juicio del garantismo, el proceder que se surte en virtud del activismo judicial altera la estructura normal de un sistema dispositivo, ya que se rompe con aquella regla de que las partes establecen los límites dentro de los que debe moverse el juez, en conjunto con los demás elementos legales. Al salirse de estos lineamientos, las decisiones que se adopten contrariarían a su vez el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, porque se falla al margen de los parámetros establecidos por estas.

Por tanto, advierte el garantismo que si bien el juez tiene la facultad de calificar determinada situación, ello debe darse a partir de lo que plantean las partes. Por ello, el juez no debe modificar la pretensión, sino aplicar e interpretar la disposición.

Siendo así, se concluye bajo la óptica del garantismo procesal, que el activismo trastoca y modifica la estructura normal que tenemos del proceso, donde el protagonismo lo puede tener cualquiera, menos el juzgador.

Alvarado (2011) en su obra *La Garantía Constitucional del Proceso y El Activismo Judicial. ¿Qué es el Garantismo Procesal?*, agrega respecto a algunos aspectos del garantismo procesal y el activismo judicial, y que identifica como "solidarismo judicial", lo siguiente:

... es por todos conocidos que la justicia mediática que se ha impuesto en nuestro tiempo por la recurrente y tenaz actuación de alguna prensa interesada y de ciertos programas televisivos de inexplicable vigencia en un país que se dice culto, ha originado en la obligación en la población una decidida vocación popular (claro producto de la inseguridad reinante en nuestros países)-sostenida por numerosos medios de información-que pregona la necesidad de castrar al violador, de matar al homicida, de cortar la mano del ladrón, de aumentar las penas de los delitos de moda, de hacer que no haya excarcelación alguna, etc., mostrando con ello una clara confusión de los operadores que mezclan conceptos de política criminal con los propios del proceso.

Ya se sabe que esta posición filosófica se conoce en el derecho penal con la denominación de solidaria, generadora de

solidarismo penal y éste, a su turno, del solidarismo o decisionismo judicial, y que se caracteriza por la tendencia doctrinal que procura denodadamente que los jueces sean cada vez más activos, más viriles y a la par piadosos, menos comprometidos con su tiempo y decididos a vivir peligrosamente, con la Verdad y con la Justicia.

Gracias entonces a la recurrencia de ese periodismo de barricada y mostrando una filosofía clara y progresiva y light a la cual se ha sumado inexplicablemente importante número de procesalistas, se ha entendido que la palabra garantismo representa cosa anómala, perversa y extravagante, pues se afirma con insistencia que con sus postulados sólo se intenta dejar prontamente en libertad a los más crueles y desfachatados facinerosos que, según los críticos deberían estar presos de por vida como ejemplar escarmiento. Y si es sin sentencia, ¡mejor!

Nada de ello es exacto: como movimiento filosófico que en definitiva es, lo que el garantismo pretende es el irrestricto respeto de la Constitución y de los Pactos internacionales que se encuentra en su mismo rango jurídico.

Los autores así enrolados no buscan a un juez comprometido con persona o cosa distinta de la Constitución, sino a un juez que se empeñe en respetar y hacer respetar a todo trance las garantías constitucionales.

Se colige de lo expuesto que el garantismo se muestra antagónico con el solidarismo judicial...

La voz garantista ...proviene del subtítulo que Luigi Ferrajoli puso a su magnífica obra Derecho y Razón y quiere significar que por encima de la ley con minúscula está siempre la Ley con mayúscula (la Constitución).

...el garantismo procesal no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental...; por el contrario, se contenta modestamente con que los jueces-insisto en que comprometidos sólo con la ley-declaren la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional para así, hacer plenamente efectiva de tutela legal de todos los derechos. (p.71-76, 78)

Este breve recorrido por lo que es o conllevan las figuras del activismo judicial y el garantismo procesal, pone en evidencia que su adopción no es un tema pacífico, y mucho menos de tomarse a la ligera. Resulta evidente que para ello, es necesario tener presente cuál es el tipo de estructura e ideología judicial que se tiene en cada país, cuáles son los principios y las características que lo rigen, y así poder determinar cuál de estas corrientes es la que de mejor forma se adecua a su realidad, tratando de evitar situaciones como la

que actualmente surge en Colombia, y sobre la cual, parafraseando al maestro Alvarado Velloso, surge una especie de choque y contradicciones, ya que por un lado la justicia civil se encuentra inspirada en el activismo judicial, mientras que la penal, no. Incluso, y bajo su punto de vista, considera que en lo relativo a la materia civil, este país tiene el código más autoritario, mientras que en lo penal, de los más libertarios de la región.

La controversia que surge entre estas dos figuras que hoy día se aplican en ocasiones con cierto recelo, y en otros de forma indistinta o bajo criterios confusos dados por algunos autores, obliga a mirar hacia la figura del juez, sus características y el cómo debe manejarse y proceder. Y es que si en determinada legislación el juez es, y sigue siendo un tercero imparcial e imparcial, se podría concluir que el activismo judicial no es la figura que más se adecúa a tal esquema. Ello, porque en el activismo judicial se plantea que el juzgador no se maneje bajo mayores límites, ni tampoco se centre en la salvaguarda de la separación de funciones entre juez, partes, víctima, Ministerio Público y otros, sino en el resultado.

El choque que surge para que prevalezca una de estas corrientes, conllevará a la necesaria discusión entre la prevalencia de un sistema inquisitivo o dispositivo. Así como también, a aceptar o no si efectivamente la noción e intención de la búsqueda de lo justo (pregonada por el activismo judicial) agrega un ingrediente de subjetividad y arbitrariedad. Y si con esta pretensión, se está frente a actuaciones sin mayores controles y que representen un ejercicio

de funciones más allá de los que la ley le atribuye a los jueces; conllevando la contravención de reglas simples, como aquella que dispone que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

El debate también se centraría entre posturas de reconocer y aceptar la búsqueda de la verdad y de la justicia, utilizando mecanismos más proactivos, modernos, ágiles, rápidos e informales, o pretender esta misma justicia, pero bajo una dinámica donde se propugne por el respeto y cumplimiento de la Constitución Política, sin que el juzgador se desprenda de su calidad de tercero. Teniendo presente que esa justicia siempre debe ser el fin del proceso y del juez, pero a su vez, verificando cómo se llega a ella, o qué métodos o formas se utilizan.

Lo anterior, permitirá determinar si la administración de justicia se ubicará frente a un garantismo que propugna por el estricto y verdadero respeto de los derechos fundamentales (no de las garantías, ya que éstas constituyen los mecanismos para salvaguardar a aquellos), con especial énfasis en el debido proceso, o ante el activismo judicial que apunta a una actuación proactiva del juzgador, con el fin de encontrar y definir lo que es “justo” para la sociedad.

También podría darse una situación similar a la de Colombia, donde se optó, por identificarlo de alguna forma, porque distintas jurisdicciones se rigieran por corrientes diferentes, unas por el activismo judicial y otras por el garantismo procesal.

La incorporación de algún sistema o corriente, también permitirá redefinir ciertos conceptos y adecuarlos a nuestra realidad, a fin de no caer en los mismos errores de otras legislaciones, e incluso la propia, donde en ocasiones se han adoptado corrientes doctrinales y codificaciones sin visualizar el impacto y los efectos de ello en la cultura jurídica y general de nuestro país.

Así pues, se puede concluir que el nacimiento de nuevas corrientes y la evolución de otras, no es más que el reflejo de lo cambiante de la sociedad en la que se vive, y en la que se exigen transformaciones en uno de sus pilares,

la justicia. Sin embargo, estos cambios no pueden adoptarse soslayando que la administración de justicia debe ejercerse sin pasiones y presiones, sino teniendo una clara visión de país, previendo de alguna forma las consecuencias de las decisiones a adoptar. Lo que debe regir a la administración de justicia, es la objetividad en la aplicación de las normas, basada en los principios humanistas propios del derecho, y encaminada a tener una sociedad ordenada, confiada en sus instituciones, y clara en que la justicia será el punto de equilibrio ante las situaciones propias de vivir en comunidad.

CONCLUSIONES

Sin duda alguna, el derecho debe adecuarse a las realidades y exigencias que nacen de las constantes transformaciones de la sociedad y el mundo globalizado. Será necesario entonces, que el juzgador y con ello, la administración de justicia, busquen los mecanismos y formas para salvaguardar

los derechos de todos los asociados, teniendo presente para esto, que en esta actividad se debe actuar respetando límites y reglas mínima que impidan el desborde tanto en las actuaciones del juez y el Estado, como en las gestiones de los particulares.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, A. (2011). La Garantía Constitucional del Proceso y El Activismo Judicial. ¿Qué es el Garantismo Procesal?. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Carbonell, M. (2009). ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve.

- Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve.shtml
- El Garantismo. (2015). Recuperado de <https://prezi.com/lhbpusgdcbct/el-garantismo/>.

Mgter. Ada I. Muñoz O.

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Mercantil. Universidad Santa María La Antigua. Maestría en Derecho Procesal. Universidad Interamericana.

Diplomado en Gestión Bancaria y sus Operaciones. Instituto Bancario Internacional (Centro de Estudios Superiores).

Diplomado en Docencia Superior. Universidad Marítima Internacional de Panamá. Diplomado en Sistema Penal Acusatorio. Instituto de Estudio

e Investigación Jurídica. Diplomado en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL).

Aportes escritos: Consideraciones Jurídico-Ambientales de la Ampliación del Canal de Panamá. Cultural Portobelo. Panamá, 2007, y El Daño Moral y la Posibilidad de Asegurarlo. Dirección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de Panamá. Marzo de 2010.

Labora en el Órgano Judicial desde hace 16 años.

INSTRUCCIONES A LOS AUTORES

Publicación de ensayos:

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial publica trimestralmente la revista de contenido jurídico titulada **Sapientia**, escrita por funcionarios del Órgano Judicial y profesionales de reconocida trayectoria, dirigida a la comunidad forense nacional e internacional y demás interesados en temas del derecho.

El ensayo, de 8 a 20 páginas de extensión, debe ser escrito a doble espacio, en letra arial N°12 en hoja tamaño 8 y ½ x 11 (formato carta, documento word). Al inicio debe incluirse un resumen de no más de 100 palabras en idioma español y palabras claves, ambos con su traducción al idioma inglés.

Deben estar correctamente escritos en cuanto a su gramática, sintaxis y estilo, sin errores de ortografía y puntuación. No deben haber sido publicados ni en medios impresos ni digitales, total ni parcialmente; deben ser originales y contener doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. El desarrollo de temas técnicos debe contemplar rigor científico.

Se recomienda que las citas y referencias bibliográficas se presenten acompañadas de la correspondiente bibliografía manteniendo un único sistema de cita bibliográfica, de preferencia APA (Asociación Psicológica Americana).

En documentos aparte, los autores deben enviar un resumen de su hoja de vida de 10 líneas de extensión en formato word, y una foto de medio cuerpo tomada de frente en formato jpg; todo enviado al correo sapientia@organojudicial.gob.pa. **Los ensayos se recibirán durante el transcurso del año.**

Proceso de selección:

Los textos serán sometidos a una revisión temática por los editores de la revista; una vez aprobados, pasarán al Consejo Editorial quien evaluará los contenidos. Se notificará a los autores del resultado de la evaluación que puede ser:

- Rechazado (inapelable).
- Aceptación condicionada. Se indicarán las recomendaciones del Consejo Editorial al autor quien debe atenderlas para que su escrito sea publicado.
- Aceptación. El artículo será publicado sin modificaciones sustanciales. Los artículos aceptados serán programados para su publicación, fecha que le será informada a los autores.

Para lograr apertura editorial se recurre a evaluadores externos especialistas en los diversos temas.